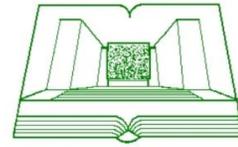




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

**ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS
PRESENTADAS EN MATERIA DE EQUIDAD Y
GÉNERO DURANTE LA LXI LEGISLATURA
(SEGUNDA PARTE)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Mayo, 2014

**“ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN MATERIA DE EQUIDAD
Y GÉNERO DURANTE LA LXI LEGISLATURA”
(SEGUNDA PARTE)**

ÍNDICE

| | Pág. |
|--|------|
| INTRODUCCIÓN | 2 |
| RESUMEN EJECUTIVO | 3 |
| CÓDIGO PENAL FEDERAL | 4 |
| • Datos Generales de las Iniciativas | 5 |
| • Exposición de Motivos | 6 |
| • Cuadro comparativo de Texto Vigente y Texto Propuesto y Datos Relevantes | 9 |
| LEY GENERAL DE EDUCACIÓN | 11 |
| • Datos Generales de las Iniciativas | 12 |
| • Exposición de Motivos | 13 |
| • Cuadro comparativo de Texto Vigente y Texto Propuesto y Datos Relevantes | 15 |
| LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN | 16 |
| • Datos Generales de las Iniciativas | 17 |
| • Exposición de Motivos | 18 |
| • Cuadro comparativo de Texto Vigente y Texto Propuesto y Datos Relevantes | 20 |
| LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS | 21 |
| • Datos Generales de las Iniciativas | 22 |
| • Exposición de Motivos | 23 |
| • Cuadro comparativo de Texto Vigente y Texto Propuesto y Datos Relevantes | 26 |
| LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES | 29 |
| • Datos Generales de las Iniciativas | 30 |
| • Exposición de Motivos | 31 |
| • Cuadro comparativo de Texto Vigente y Texto Propuesto y Datos Relevantes | 33 |
| LEY FEDERAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MADRES SOLTERAS | 34 |
| • Datos Generales de las Iniciativas | 35 |
| • Exposición de Motivos | 36 |
| • Texto Propuesto y Datos Relevantes | 38 |
| LEY PARA LA PROTECCIÓN DE MADRES SOLTERAS | 43 |
| • Datos Generales de las Iniciativas | 44 |
| • Exposición de Motivos | 45 |
| • Texto Propuesto y Datos Relevantes | 48 |
| LEY FEDERAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MADRES SOLTERAS O SOLAS Y DE LAS MUJERES EN ESTADO DE VIOLENCIA | 51 |
| • Datos Generales de las Iniciativas | 52 |
| • Exposición de Motivos | 53 |
| • Texto Propuesto y Datos Relevantes | 55 |
| LEY FEDERAL DE ASISTENCIA A MADRES SOLTERAS JEFAS DE FAMILIA | 57 |
| • Datos Generales de las Iniciativas | 58 |
| • Exposición de Motivos | 59 |
| • Texto Propuesto y Datos Relevantes | 61 |
| CONCLUSIONES | 65 |
| FUENTES DE INFORMACIÓN | 70 |

INTRODUCCIÓN

Hoy en día hablar de Equidad y Género resulta de fundamental importancia por su impacto en el desarrollo de hombres y mujeres, en la construcción de sociedades más justas y democráticas de la dignidad humana.

La equidad parte del reconocimiento de que todas las personas somos iguales en dignidad y derechos y, por tanto, que todas deberían tener garantizadas las mismas oportunidades para orientar su vida en la forma que ellas mismas decidan y estar a salvo de privaciones graves.

Por lo que se refiere a la equidad de género, ésta permite brindar a las mujeres y a los hombres las mismas oportunidades, condiciones, y formas de trato, sin dejar a un lado las particularidades de cada uno de ellos que permitan y garanticen el acceso a los derechos que tienen como ciudadanos. Sin embargo, eso aún no sucede del todo, ya que faltan diversas situaciones por resolver, por ejemplo en la actualidad todavía se habla de discriminación y violencia en perjuicio de las ellas.

De acuerdo a las líneas anteriores y por la importancia que representa el correspondiente tema, la investigación que acontece engloba y actualiza la situación que prevalece respecto a las principales iniciativas presentadas y turnadas a la Comisión de Equidad y Género, en una primera instancia las presentadas durante la LXI Legislatura, así como también las presentadas hasta el momento en la LXII Legislatura a la Comisión de Igualdad de Género, siendo así un total de cuatro investigaciones sobre el tema, abarcado dos investigaciones por Legislatura. En este caso se abarcan los restantes 9 ordenamientos turnados a dicha Comisión.

RESUMEN EJECUTIVO

Se presentaron a la Comisión de Equidad y Género un total de 36 iniciativas de las cuales 11 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, 4 dictaminadas en sentido negativo y 1 desechada en su totalidad. En esta SEGUNDA PARTE, se muestran los restantes 9 ordenamientos a reformar, siendo éstos los siguientes:

- Código Penal Federal
- Ley General de Educación
- Ley Federal de Radio y Televisión
- Ley de Armas de Fuego y Explosivos
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Cabe destacar que las siguientes propuestas pretendieron ser ordenamientos de interés social, cuyo objeto en general, se aboca al mejoramiento de las condiciones de vida de las madres solteras, a saber:

- Ley para la Protección de las Madres Solteras;
- Ley Federal sobre los Derechos de las Madres Solteras
- Ley Federal de Asistencia a Madres Solteras Jefas de Familia, y
- Ley Federal sobre los Derechos de las Madres Solteras o Solas y de las Mujeres en Estado de Violencia.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

DATOS GENERALES DE LAS PRINCIPALES INICIATIVAS DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

| Iniciativa | Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria | Diputado que presenta | Reforma (s) y/o adición (es) | Status de la Iniciativa |
|------------|---|--|--|--|
| 1 | Gaceta Parlamentaria, número 2902-II, martes 1 de diciembre de 2009. (303). | Diputada Araceli Vázquez Camacho, PRD. | Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal; y de las Leyes Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. | Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Defensa Nacional y de Equidad y Género. Returnada el jueves 24 de febrero de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga por 45 días, otorgada el jueves 14 de abril de 2011, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. |

CUADRO RELATIVO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

“ La violencia familiar también conocida como **violencia doméstica**, era considerada hasta hace apenas dos décadas como un asunto privado, ahora la **violencia en la familia**, perpetrada particularmente contra las mujeres es considerada como una **violación de los derechos humanos**, una crisis en materia de salud pública y una amenaza para la seguridad humana, el desarrollo y la paz, es un asunto de interés público toda vez que su atención va directamente encaminada a procurar el bienestar de la propia familia, a evitar su desintegración y a garantizar el respeto a la dignidad y derechos de sus miembros.

...

La violencia hacia las mujeres en el ámbito familiar tiene altos costos en la economía de los países, según estimaciones del **Banco Interamericano de Desarrollo** los costos de la violencia contra las mujeres oscilan entre el **1.6 y el 2 por ciento del producto interno bruto de los países de Latinoamérica**

Ante esta grave problemática, en nuestro país se comenzaron a concretar diversas acciones dirigidas a su atención y prevención esto a partir de que nuestro país suscribió y ratificó diversos instrumentos internacionales como la Convención para la **Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979**, la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de 1994**, instrumentos en los cuales se ha recomendado a los estados parte el **legislar sobre violencia familiar** introduciendo e incrementando las sanciones **penales, civiles, laborales** y administrativas que garanticen el acceso a la justicia y la reparación del daño, reconociendo que la violencia contra la mujer en el ámbito familiar es una violación a los derechos humanos....

El Distrito Federal ha sido sin duda la entidad federativa pionera en legislar e implementar políticas públicas enfocadas en la problemática que nos ocupa, dando cumplimiento a los instrumentos internacionales antes referidos, así el Distrito Federal fue la primera entidad federativa en contar con una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, como originalmente se le denominó para después reconocerse sólo como violencia familiar, también en el Distrito Federal se concretó por primera vez que la violencia familiar fuera tipificada como delito y ubicada como causal de divorcio en su Código Civil (hasta octubre de 2008 por la introducción del divorcio incausado), el Distrito Federal es actualmente la única entidad del país que cuenta con un sistema de Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, creadas ex profeso para atender y prevenir la problemática, contando con una Unidad en cada una de sus 16 demarcaciones territoriales. ...

...

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** establece tipos y modalidades de violencia, contempla cinco tipos de violencia: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. Y contempla 5 modalidades de la violencia: en el ámbito familiar, la laboral y docente, en la comunidad, la institucional y la feminicida.

En cuanto a la **violencia familiar** la ley en comento define en su artículo 7 que "Violencia Familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho."

La presente iniciativa propone que en esta definición se incluya en los tipos de **parentesco el civil** que se da entre adoptante y adoptado.

Por otra parte la citada Ley General señala en su artículo 9 que "Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los poderes legislativos, federal y locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán: Fracción I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;..."

En este sentido es que se propone reformar los artículos **343 Bis y 343 Ter del Código Penal Federal** en los cuales actualmente se tipifica el delito de violencia familiar, se propone que el artículo 343 Bis contenga como elementos del tipo de violencia familiar los señalados en el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, eliminando del actual tipo de violencia familiar el que ésta se ejerza de manera reiterada y que se ejerza por parientes que habiten en la misma casa de la víctima; en este mismo artículo se propone aumentar la penalidad para este delito cuando en su ejercicio se empleen armas de fuego, sin perjuicio de las sanciones a que se harán acreedores sus poseedores y/o portadores conforme a la normatividad de la materia. En el artículo 343 Ter se propone se incluyan las definiciones de los tipos de violencia que pueden generarse en el ámbito familiar.

Por otra parte es importante que si bien la violencia familiar y en particular la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar constituye en sí misma un riesgo para la vida de quien la padece, este riesgo aumenta significativamente cuando se involucra el uso de un arma. "Un arma aumenta las posibilidades de muerte 12 veces en comparación con otros medios de violencia. En Francia donde existen 30 armas por cada 100 personas, el 33 por ciento de las mujeres mueren a causa de disparos provenientes de sus parejas. En los Estados Unidos donde existen 96 armas por cada 100 personas, este porcentaje se eleva al 66 por ciento. En Sudáfrica, una mujer es asesinada a disparos por su pareja actual o anterior cada seis horas.²

...

...

Este panorama no es alentador y nos puede dar una idea del grave riesgo que significa poseer armas en el domicilio, cuando por infortuna el fenómeno de la violencia familiar y la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar se encuentra tan difundido.

...

...

Lo anterior resulta necesario toda vez que el actual contenido del artículo **15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** da pauta a que cualquier persona pueda poseer un arma en el domicilio, sin que desde el texto de la propia ley, se establezca ningún tipo de requisito para tal posesión de armas. Como puede advertirse dentro de los requisitos propuestos se incluye el referente a no tener antecedentes de ejercer violencia en el ámbito familiar contra las mujeres o contra algún otro miembro de la familia, incluyéndose una definición de lo que se entenderá por violencia en el ámbito familiar, definición que se apega en cuanto a su contenido a lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte se propone se reforme el **artículo 31** de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos adicionándole una fracción IX y recorriéndose la subsecuente a efecto de que se establezca como causal de cancelación de licencias de portación de armas, el ejercer violencia en el ámbito familiar contra las mujeres o contra algún otro miembro de la familia.

Se propone adicionar un artículo **31 Bis** a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el cual se establezcan los casos en los cuales procederá la suspensión de licencias de portación de armas de fuego, suspensión que actualmente se encuentra regulada en el mismo artículo 31 que habla de la cancelación de licencias de portación. En este artículo 31 Bis se propone como nuevo supuesto para que proceda la suspensión de licencias de portación de armas la declaración de la alerta de violencia de género, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Finalmente y en lo que se refiere a la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** en su Título Cuarto de sanciones se propone se **derogue la fracción I del artículo 77**, donde se sanciona tan sólo con **diez a cien días de multa** a quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional. Consideramos que la posesión de armas sin hacer la manifestación correspondiente cumpliendo con los requisitos indicados que se proponen debe de sancionarse más severamente, así se sugiere el adicionar un artículo 77 Bis para sancionar con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa a quien posea armas en el

domicilio sin haber hecho la manifestación correspondiente a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Se propone adicionar un artículo 83 Quintus para sancionar con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa, además de la prohibición permanente para poseer en el domicilio y/o portar armas de fuego, a quien las utilice para ejercer violencia en el ámbito familiar.

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** ha previsto en su **artículo 30** una serie de órdenes de protección preventivas, entre las cuales se encuentra en su fracción I la referente a la retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

En este sentido consideramos necesario el que se introduzca también como orden de protección preventiva la retención y guarda de armas de fuego de servidores públicos que las porten con motivo del desempeño de su cargo o empleo y no sólo la retención y guarda de armas de fuego de particulares, así se propone adicionar una fracción II recorriéndose las subsecuentes al artículo 30 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE EQUIDAD Y GÉNERO

| Texto Vigente¹ | Texto Propuesto (1) |
|---|--|
| <p>Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.</p> | <p>Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, siempre que se tenga o haya tenido relación de parentesco civil, por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a seis años de prisión así como pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del juez prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. La sanción privativa de libertad prevista en este artículo se aumentará hasta dos terceras partes si en el ejercicio de la violencia familiar se emplearon armas de fuego, sin perjuicio de las sanciones a que se harán acreedores sus poseedores y/o portadores conforme a la normatividad de la materia.</p> <p>Artículo 343 Ter. Para efectos del artículo anterior se entiende por:</p> <p>I. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, conducen al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la</p> |

¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>
 Fecha de Consulta: Enero de 2014

| | |
|--|--|
| | <p>supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la calidad economía de vida de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos; y</p> <p>V. Violencia Sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.</p> |
|--|--|

Datos Relevantes

La iniciativa plantea que el delito de violencia familiar, también quedaría consumado siempre y cuando se haya presentado una relación de parentesco civil.

También considera aumentar la penalidad del delito correspondiente, es decir, actualmente es de seis meses a cuatro años de prisión, sin embargo, propone que sean de seis meses a seis años de prisión así como pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del juez prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él. Además, de que podrá aumentar hasta dos terceras partes si en el ejercicio de la violencia familiar se emplearon armas de fuego, sin perjuicio de las sanciones a que se harán acreedores sus poseedores y/o portadores conforme a la normatividad de la materia.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

DATOS GENERALES DE LA INICIATIVA DE REFORMA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN², EN MATERIA DE EQUIDAD Y GÉNERO

| Iniciativa | Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria | Diputado que presenta | Reforma (s) y/o adición (es) | Status de la Iniciativa |
|------------|---|---|--|---|
| 1 | Gaceta Parlamentaria, número 2619-III, jueves 23 de octubre de 2008. (3225) | Diputada Mónica Arriola, Nueva Alianza. (LX Legislatura). | Reforma los artículos 45 y 56 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 33 de la Ley General de Educación. | Returnada el miércoles 23 de noviembre de 2011, con base en el artículo octavo transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Turnada a las Comisiones Unidas de Equidad y Género y de Educación Pública y Servicios Educativos. |

² Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137.pdf>
 Fecha de Consulta: Enero 2014.

CUADRO RELATIVO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

“ ...

La **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** y la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006 y el 1 de febrero de 2007, respectivamente, forman parte tanto de los avances de los **procesos de armonización y homologación de la legislación nacional conforme a los tratados y las convenciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres** como de los esfuerzos por erradicar la violencia de género e impulsar reformas que establezcan lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado interviene en todos sus niveles de gobierno para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Uno de los aspectos más preocupantes de la violencia que se ejerce sobre las mujeres es el que acontece en el ámbito familiar. "La violencia intrafamiliar encuentra su origen en patrones de relaciones desiguales en las que hay un abuso de poder sustentado en la **figura patriarcal** por la que se otorgaba al *pater familias* la calidad de dueño y la posibilidad de disponer como considerara conveniente de los bienes y de las personas que se encontraban bajo su potestad".¹

...

De acuerdo con la **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2006**, 67 por ciento de las mujeres mexicanas ha padecido algún incidente de violencia ya sea en su relación de pareja, o en los espacios comunitario, laboral, familiar o escolar.

La violencia más frecuente es la ejercida por el **actual o último esposo o compañero**, declarada por 43.2 por ciento de las mujeres; le sigue la **violencia en la comunidad**, padecida por 39.7 por ciento de las mujeres; la **violencia en el trabajo**⁴ representa 29.9 por ciento de las mujeres asalariadas; la **violencia familiar**,⁵ 15.9 por ciento, la escolar,⁶ con 15.6 por ciento; y, por último, la **violencia patrimonial**,⁷ con 5.8 por ciento.

La encuesta dio a conocer que de cada 100 mujeres de 15 años y más que tienen o tuvieron una **relación de pareja**, 37.5 por ciento ha padecido **violencia emocional** (menosprecios, amenazas, prohibiciones, etcétera), 23.4 por ciento **violencia económica** (les deniegan o condicionan el gasto, les prohíben trabajar, les quitan dinero o bienes, etcétera), 19.2 por ciento **violencia física** (empujones, puntapiés, golpes, agresiones con armas, etcétera) y 9 por ciento **violencia sexual** (las obligan a tener relaciones sexuales o a realizar ciertos actos, etcétera).

...

Un **refugio** "es el espacio físico donde se brindan protección y atención especializada e interdisciplinaria a mujeres e hijos en situación de violencia familiar, sexual o trata. Los refugios previenen y protegen temporalmente a las víctimas de crímenes mayores, así como de las consecuencias de la violencia, como pueden ser la discapacidad, la mutilación, la pérdida irremediable de la salud mental, lesiones y padecimientos mal atendidos, suicidios e, incluso, homicidios".⁸ En la estancia de mujeres y niños, los refugios les brindan atención médica y psicológica, orientación y acompañamiento legal.

...

Cuando una **mujer** se ve obligada a acudir con los hijos a un refugio para **protegerse del agresor**, la vida de todos cambia **drásticamente**. Además de que el refugio los separa del ambiente de violencia familiar y logra romper el círculo de agresiones, éste se convierte en su nuevo hogar.

...

La **Ley General de Educación** establece que todo individuo tiene derecho a recibir **educación** y, por tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas **oportunidades** de acceso al sistema educativo nacional. Para ello, el Estado está obligado a prestar servicios educativos a fin de que toda la **población** pueda cursar **preescolar, primaria y secundaria**.

En el **artículo 32** de la misma ley se determina que las autoridades educativas tomarán las medidas necesarias para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de todas las personas, una mayor equidad educativa y el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Dichas medidas están dirigidas de manera preferente a los grupos y a las regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

La **violencia** y sus consecuencias generan situaciones de **desventaja** en varios ámbitos de la vida de las mujeres e hijos que la sufren. Una de ellas es el abandono de la escuela por cuestiones de seguridad. Para el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, resulta preocupante que en cuanto a los hijos de las víctimas que se encuentran en los refugios, las leyes no garanticen el derecho de continuidad de quienes se han visto obligados a abandonar el ciclo escolar por tal causa.

...

Es **urgente no sólo crear más albergues para las maltratadas y sus hijos**, sino contar con opciones reales a fin de que las **víctimas de violencia logren insertarse de nuevo a su comunidad**. Los refugios son cruciales a la hora de proporcionar seguridad **temporal**, atención **médica y psicológica**, asesoramiento jurídico, formación profesional e información sobre las opciones que tienen para evitar volver a un entorno violento. Por ello debemos brindarles herramientas para contribuir al desarrollo de las **habilidades, destrezas y capacidades** de todos los afectados. ...”.

COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE EQUIDAD Y GÉNERO.

| Texto Vigente³ | Texto Propuesto |
|---|---|
| <p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;</p> <p>IV. BIS a XVII. ...</p> | <p>Artículo 33. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que faciliten la terminación de la educación preescolar, primaria y secundaria.</p> <p>En materia de violencia intrafamiliar, con base en el informe que solicite la Secretaría al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, validará las clases extramuros, impartida por la plantilla docente autorizada en los refugios, de los hijos de las mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de que éstos no pierdan el ciclo escolar.</p> <p>V. a XIII. (...)</p> |

Datos Relevantes

La iniciativa pretendió que las autoridades educativas llevarán a cabo en base en el informe que le solicitara la Secretaría al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la validación de las clases extramuros, impartidas por la plantilla docente autorizada en los refugios de los hijos de las mujeres víctimas de violencia, con el objetivo de que éstos no perdieran el ciclo escolar.

³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137.pdf>
 Fecha de Consulta: Enero de 2014.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

DATOS GENERALES DE LAS PRINCIPALES INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN MATERIA DE EQUIDAD Y GÉNERO.

| Iniciativa | Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria | Diputado que presenta | Reforma (s) y/o adición (es) | Status de la Iniciativa |
|------------|---|---|--|--|
| 1 | Gaceta Parlamentaria, número 3520, lunes 28 de mayo de 2012. (4003) | Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, Nueva Alianza. | Adiciona el artículo 42 Bis a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, reforma el artículo 20 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, y adiciona los artículos 5 y 59-Ter de la Ley Federal de Radio y Televisión. | Turnada a la Comisión de Equidad y Género. |

CUADRO RELATIVO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

“ Planteamiento del problema

Uno de los mayores problemas que la sociedad mexicana presenta en la actualidad es la alta incidencia de **discriminación, violencia e inequidad de género** que se vive tanto en la familia como en las escuelas y la calle.

Gran parte de las niñas y niños crece y aprende a vivir, desde sus primeros años, con estereotipos, prejuicios sociales y patrones de conducta violentos que tienden a reproducirse en la vida adulta y dañan gravemente, su desarrollo y el de la sociedad en su conjunto. En la actualidad, diversas **investigaciones y encuestas** muestran que la intolerancia a la diversidad y la violencia que ello genera, son una constante que se viven en la vida cotidiana y que quiebran, fragmentan y deterioran el tejido social.

La **Encuesta Nacional sobre Discriminación de México 2010** identificó que aún en nuestro país existen múltiples **prejuicios y estereotipos** que alimentan la **intolerancia, la segregación y la desigualdad**. De entre los resultados, destaca el clasismo que todavía persiste en amplias capas de la sociedad mexicana pues 6 de cada 10 personas consideran que el nivel de ingresos es la principal causa de división social. El 40 por ciento de las mexicanas y mexicanos encuestados opina que el color de la piel es la causa de prácticas discriminatorias.

...

En cuestiones de género, prácticamente el 85 por ciento de las personas encuestadas afirma que las mujeres son golpeadas con regularidad, 23 por ciento de las mujeres entrevistadas asevera pedir permiso o consultar con su pareja por quién votará y casi el 40 por ciento sostiene que pide permiso a sus esposos para salir solas por la noche. Según datos de la última encuesta hecha en la materia por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **67 de cada 100 mujeres en México** han sufrido algún tipo de **violencia** ya sea **física, psicológica, económica, patrimonial o sexual**, ya sea por parte de su pareja o de otras personas en los espacios comunitario, laboral, familiar o escolar; cifra que demuestra que uno de los mayores problemas que seguimos enfrentando como país es la alta incidencia de discriminación, violencia e inequidad de género que se vive tanto en la familia como en las escuelas y la calle.

...

...

...

...

...

Argumentos

A pesar de los avances logrados, la **desigualdad** sigue siendo uno de nuestros mayores desafíos. “Los rostros de la discriminación muestran a un país que contradice las caras de una nación moderna, democrática y equitativa. Las cifras y datos expuestos nos presentan a un México plagado de prejuicios, con cargas racistas y maltrato hacia los grupos más vulnerables”.

Al ser uno de los principales referentes de la sociedad en la que vivimos, los medios de comunicación tienen una influencia determinante en la manera en que percibimos la realidad **social y personal**. Como fuentes de información, desde hace décadas, los medios han contribuido en la formación valores, opiniones y hábitos y en la manera en la que actuamos.

La declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra, proclamada el 28 de noviembre de 1978 en la vigésima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, reconoce la participación esencial de los medios en la educación de los jóvenes y la

importancia de su contribución en temas como la paz, la justicia, la libertad, el respeto mutuo y la comprensión, a fin de fomentar los derechos humanos, la igualdad de derechos entre todos los seres humanos y naciones, y el progreso económico y social.

Es por eso que el poder educativo de los medios de comunicación y la relación que éstos guardan con el desarrollo de la infancia y la juventud es de suma importancia. Como bien menciona el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, los medios de comunicación pueden tanto contribuir a legitimar el tema del desarrollo y lograr un mayor entendimiento entre los actores sociales como sensibilizar, generar corrientes de opinión favorable y modificar las percepciones en torno a diferentes problemáticas, en este caso la discriminación y violencia.

En este sentido proponemos adicionar dentro de la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Capítulo Sexto referente a la Eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo**, un artículo concerniente al papel que juegan los medios de comunicación en el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y la erradicación de mensajes e imágenes estereotipadas y patrones de conducta generadores de desigualdad, discriminación y violencia.

Asimismo, se propone que dentro de la atribución que tiene el **Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación de difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación, también se consideren aquellas imágenes estereotipadas y los patrones de conducta generadores de violencia y desigualdad.**

Y finalmente se plantea que dado que la **radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana**, sus transmisiones también procurarán promover la **igualdad**, la no **discriminación** y el **respeto de los derechos humanos**. Y en cuanto la programación dirigida a la población infantil se propone que ésta también deberá contribuir al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos y la erradicación de mensajes e imágenes estereotipadas y patrones de conducta generadores de desigualdad, discriminación y violencia.”

CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN MATERIA DE EQUIDAD Y GÉNERO

| Texto Vigente⁴ | Texto Propuesto (1) |
|--|--|
| <p>Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: I. a IV. ...</p> <p>Artículo 59-TER. La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá: I. a V. ...</p> | <p>Artículo 5o. ... I. a IV. ... V. Promover la igualdad, la no discriminación y el respeto de los derechos humanos.</p> <p>Artículo 59-Ter. ... I. a V. ... VI. Contribuir al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos y la erradicación de mensajes e imágenes estereotipadas y patrones de conducta generadores de desigualdad, discriminación y violencia.</p> |

Datos Relevantes

La propuesta plantea que la radio y la televisión mediante sus transmisiones promovieran la igualdad, la no discriminación y el respeto de los derechos humanos, eliminando así todas aquellas imágenes estereotipadas y patrones de conducta generadoras de desigualdad, discriminación y violencia.

⁴ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf>
Fecha de Consulta: Enero de 2014.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

DATOS GENERALES DE LAS PRINCIPALES INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN MATERIA DE EQUIDAD Y GÉNERO

| Iniciativa | Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria | Diputado que presenta | Reforma (s) y/o adición (es) | Status de la Iniciativa |
|------------|--|--|--|--|
| 1 | Gaceta Parlamentaria, número 2902-II, martes 1 de diciembre de 2009. (303) | Diputada Araceli Vázquez Camacho, PRD. | Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal; y de las Leyes Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. | Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Defensa Nacional y de Equidad y Género. Returnada el jueves 24 de febrero de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga por 45 días, otorgada el jueves 14 de abril de 2011, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. |

CUADRO RELATIVO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

“La violencia familiar también conocida como **violencia doméstica**, era considerada hasta hace apenas dos décadas como un asunto privado, ahora la **violencia en la familia**, perpetrada particularmente contra las mujeres es considerada como una **violación de los derechos humanos**, una crisis en materia de salud pública y una amenaza para la seguridad humana, el desarrollo y la paz, es un asunto de interés público toda vez que su atención va directamente encaminada a procurar el bienestar de la propia familia, a evitar su desintegración y a garantizar el respeto a la dignidad y derechos de sus miembros.

...

La violencia hacia las mujeres en el ámbito familiar tiene altos costos en la economía de los países, según estimaciones del **Banco Interamericano de Desarrollo** los costos de la violencia contra las mujeres oscilan entre el **1.6 y el 2 por ciento del producto interno bruto de los países de Latinoamérica**

Ante esta grave problemática, en nuestro país se comenzaron a concretar diversas acciones dirigidas a su atención y prevención esto a partir de que nuestro país suscribió y ratificó diversos instrumentos internacionales como la Convención para la **Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979**, la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de 1994**, instrumentos en los cuales se ha recomendado a los estados parte el **legislar sobre violencia familiar** introduciendo e incrementando las sanciones **penales, civiles, laborales** y administrativas que garanticen el acceso a la justicia y la reparación del daño, reconociendo que la violencia contra la mujer en el ámbito familiar es una violación a los derechos humanos....

El Distrito Federal ha sido sin duda la entidad federativa pionera en legislar e implementar políticas públicas enfocadas en la problemática que nos ocupa, dando cumplimiento a los instrumentos internacionales antes referidos, así el Distrito Federal fue la primera entidad federativa en contar con una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, como originalmente se le denominó para después reconocerse sólo como violencia familiar, también en el Distrito Federal se concretó por primera vez que la violencia familiar fuera tipificada como delito y ubicada como causal de divorcio en su Código Civil (hasta octubre de 2008 por la introducción del divorcio incausado), el Distrito Federal es actualmente la única entidad del país que cuenta con un sistema de Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, creadas ex profeso para atender y prevenir la problemática, contando con una Unidad en cada una de sus 16 demarcaciones territoriales. ...

...

...

...

Ante este panorama y ante la necesidad de reforzar el marco jurídico existente el 1 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenamiento que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación. A partir de la publicación de esta ley los legislativos de las entidades federativas se dieron a la tarea de expedir sus respectivas Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** establece tipos y modalidades de violencia, contempla cinco tipos de violencia: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. Y contempla 5 modalidades de la violencia: en el ámbito familiar, la laboral y docente, en la comunidad, la institucional y la feminicida.

En cuanto a la **violencia familiar** la ley en comento define en su artículo 7 que "Violencia Familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho."

La presente iniciativa propone que en esta definición se incluya en los tipos de **parentesco el civil** que se da entre adoptante y adoptado.

Por otra parte la citada Ley General señala en su artículo 9 que "Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los poderes legislativos, federal y locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán: Fracción I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;..."

En este sentido es que se propone reformar los artículos **343 Bis y 343 Ter del Código Penal Federal** en los cuales actualmente se tipifica el delito de violencia familiar, se propone que el artículo 343 Bis contenga como elementos del tipo de violencia familiar los señalados en el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, eliminando del actual tipo de violencia familiar el que ésta se ejerza de manera reiterada y que se ejerza por parientes que habiten en la misma casa de la víctima; en este mismo artículo se propone aumentar la penalidad para este delito cuando en su ejercicio se empleen armas de fuego, sin perjuicio de las sanciones a que se harán acreedores sus poseedores y/o portadores conforme a la normatividad de la materia. En el artículo 343 Ter se propone se incluyan las definiciones de los tipos de violencia que pueden generarse en el ámbito familiar.

Por otra parte es importante que si bien la violencia familiar y en particular la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar constituye en sí misma un riesgo para la vida de quien la padece, este riesgo aumenta significativamente cuando se involucra el uso de un arma. "Un arma aumenta las posibilidades de muerte 12 veces en comparación con otros medios de violencia. En Francia donde existen 30 armas por cada 100 personas, el 33 por ciento de las mujeres mueren a causa de disparos provenientes de sus parejas. En los Estados Unidos donde existen 96 armas por cada 100 personas, este porcentaje se eleva al 66 por ciento. En Sudáfrica, una mujer es asesinada a disparos por su pareja actual o anterior cada seis horas.

...

...

Este panorama no es alentador y nos puede dar una idea del grave riesgo que significa poseer armas en el domicilio, cuando por infortuna el fenómeno de la violencia familiar y la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar se encuentra tan difundido.

...

...

Lo anterior resulta necesario toda vez que el actual contenido del artículo **15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** da pauta a que cualquier persona pueda poseer un arma en el domicilio, sin que desde el texto de la propia ley, se establezca ningún tipo de requisito para tal posesión de armas. Como puede advertirse dentro de los requisitos propuestos se incluye el referente a no tener antecedentes de ejercer violencia en el ámbito familiar contra las mujeres o contra algún otro miembro de la familia, incluyéndose una definición de lo que se entenderá por violencia en el ámbito familiar, definición que se apegará en cuanto a su contenido a lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte se propone se reforme el **artículo 31** de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos adicionándole una fracción IX y recorriéndose la subsecuente a efecto de que se establezca como causal de cancelación de licencias de portación de armas, el ejercer violencia en el ámbito familiar contra las mujeres o contra algún otro miembro de la familia.

Se propone adicionar un artículo **31 Bis** a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el cual se establezcan los casos en los cuales procederá la suspensión de licencias de portación de armas de fuego, suspensión que actualmente se encuentra regulada en el mismo artículo

31 que habla de la cancelación de licencias de portación. En este artículo 31 Bis se propone como nuevo supuesto para que proceda la suspensión de licencias de portación de armas la declaración de la alerta de violencia de género, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Finalmente y en lo que se refiere a la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** en su Título Cuarto de sanciones se propone se **derogue** la **fracción I del artículo 77**, donde se sanciona tan sólo con **diez a cien días de multa** a quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional. Consideramos que la posesión de armas sin hacer la manifestación correspondiente cumpliendo con los requisitos indicados que se proponen debe de sancionarse más severamente, así se sugiere el adicionar un artículo 77 Bis para sancionar con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa a quien posea armas en el domicilio sin haber hecho la manifestación correspondiente a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Se propone adicionar un artículo 83 Quintus para sancionar con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa, además de la prohibición permanente para poseer en el domicilio y/o portar armas de fuego, a quien las utilice para ejercer violencia en el ámbito familiar.

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** ha previsto en su **artículo 30** una serie de órdenes de protección preventivas, entre las cuales se encuentra en su fracción I la referente a la retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

En este sentido consideramos necesario el que se introduzca también como orden de protección preventiva la retención y guarda de armas de fuego de servidores públicos que las porten con motivo del desempeño de su cargo o empleo y no sólo la retención y guarda de armas de fuego de particulares, así se propone adicionar una fracción II recorriéndose las subsecuentes al artículo 30 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

...”

CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN MATERIA DE EQUIDAD Y GÉNERO

| Texto Vigente⁵ | Texto Propuesto (1) |
|--|---|
| <p>Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su registro.</p> <p>Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>Artículo 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos: IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos. La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.</p> | <p>Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. La posesión de armas impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro Para poseer armas en el domicilio en los términos de este artículo deberá quien las manifieste cumplir con los siguientes requisitos: I. Tener un modo honesto de vivir; II. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional; III. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas; IV. No haber sido condenado por delito cometido con armas de fuego; V. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos; y VI. No haber sido sujeto de denuncias por violencia en el ámbito familiar contra las mujeres o contra algún otro miembro de la familia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 343 Bis y Ter del Código Penal Federal. Por cada arma se extenderá constancia de su registro</p> <p>Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes; además de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley:</p> <p>Artículo 31. Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos: IX. Cuando sus poseedores ejerzan violencia en el ámbito familiar contra las mujeres o contra algún otro miembro de la familia en términos de la fracción VI del artículo 15 de esta ley. X. Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos ordenamientos.</p> <p>Artículo 31 Bis. La suspensión de las licencias de portación de</p> |

⁵ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102.pdf>
 Fecha de Consulta: Febrero 2014.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 77.- Serán sancionados con diez a cien días multa: I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional; II. a IV. ...</p> | <p>armas, sólo procederá en los siguientes casos: I. Cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones, y II. Cuando se declare la alerta de violencia de género, en términos de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Artículo 77. Serán sancionados con diez a cien días de multa: I. Derogada II. a IV. ... Artículo 77 Bis. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa a quien posea armas en el domicilio sin haber hecho la manifestación correspondiente a la secretaría de la defensa nacional. Artículo 83 Quintus. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa, además de la prohibición permanente para poseer en el domicilio y/o portar armas de fuego, a quien las utilice para ejercer violencia en el ámbito familiar en términos de la fracción VI del artículo 15 de la presente ley.</p> |
|--|--|

Datos Relevantes

La iniciativa propone una serie de requisitos para la portación de arma de fuego en casa, entre los cuales, destaca los siguientes: Tener un modo honesto de vivir; Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional; No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas; No haber sido condenado por delito cometido con armas de fuego; No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos; así como No haber sido sujeto de denuncias por violencia en el ámbito familiar.

Propone como nuevos lineamientos para la suspensión de licencias de portación de armas la declaración de alerta de violencia de género, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como Cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

De igual forma, plantea derogar el lineamiento que sanciona la posesión del arma de fuego sin haber hecho la manifestación de la misma a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por último, considera adicionar un lineamiento el cual enuncie la sanción equivalente para quien utilice arma de fuego en el domicilio para ejercer actos de violencia en el ámbito familiar.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

DATOS GENERALES DE LAS PRINCIPALES INICIATIVAS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS, EN MATERIA DE EQUIDAD Y GÉNERO.

| Iniciativa | Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria | Diputado que presenta | Reforma (s) y/o adición (es) | Status de la Iniciativa |
|------------|---|--|---|--|
| 1 | <u>Gaceta Parlamentaria</u> , número 3460-V, martes 28 de febrero de 2012. (3671) | Diputada Diana Patricia González Soto, PRI | Reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; del Instituto Mexicano de la Juventud; para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. | Turnada a las Comisiones Unidas de Equidad y Género, de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. |

CUADRO RELATIVO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

“ En el documento “**Grupos vulnerables en la construcción social, acciones afirmativas y organismos de la sociedad civil**” elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se define a la vulnerabilidad como la condición de una mayor indefensión en la que se puede encontrar una persona, un grupo o una comunidad.

...
...
...
...
...
...
...
...

De acuerdo con diversos autores, los **grupos vulnerables son aquellos grupos o comunidades que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad**, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para **satisfacer sus necesidades básicas**, colocando a quienes la sufren en un **plano desigual respecto al ejercicio de sus prerrogativas**.

Por otra parte y de acuerdo con el documento elaborado por el **Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública** de la Cámara de Diputados, se señala que durante la última década la **atención a los grupos vulnerables**, también conocidos como grupos sociales en condiciones de desventaja, ocupa un espacio creciente en las **agendas legislativas de las políticas públicas**, poniéndose especial atención a los procesos de vulnerabilidad social de las familias, grupos y personas.

...

De igual forma y mostrando coincidencias con relación al concepto de vulnerabilidad y de grupos vulnerables, organizaciones nacionales e internacionales de diversos ámbitos emiten sus propias **concepciones al respecto**.

Así, en el **Plan Nacional de Desarrollo** se define la vulnerabilidad como el resultado de la acumulación de **desventajas y una mayor posibilidad** de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. En el mismo se considera como vulnerables a diversos grupos de la población entre los que se encuentran las **niñas**, los **niños** y **jóvenes en situación de calle**, los **migrantes**, las **personas con discapacidad**, los **adultos mayores** y la **población indígena**, quienes más allá de su **pobreza, viven en situaciones de riesgo**.

Por su parte, el **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)** concibe a la vulnerabilidad como un fenómeno de desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en nuestras sociedades. La **acumulación** de desventajas es multicausal y adquiere varias dimensiones.

...
...
...
...

Es evidente que en esta **Cámara de Diputados** existe una real preocupación y ocupación por atender la problemática que atraviesan los

diversos grupos vulnerables de nuestro país, así lo demuestran las innumerables reformas que se han realizado en la legislación que apoya a estos grupos, así como la aprobación de nuevas leyes que buscan tutelar los derechos de éstos y que tienen como objetivo, evitar su discriminación e impulsar su inserción en igualdad de oportunidades en el desarrollo nacional.

...

...

...

Asimismo, estamos a favor de una ciudadanía que reconozca y apoye con acciones afirmativas, el esfuerzo, la experiencia y las virtudes de nuestros adultos mayores, personas con discapacidad y grupos vulnerables. A la vez, nos pronunciamos por una sociedad que respete, proteja y defienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas”.

CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA DE EQUIDAD Y GÉNERO

| Texto Vigente⁶ | Texto Propuesto (1) |
|--|--|
| <p>Transitorios Primero. ... Segundo. Las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto y en razón de su competencia, corresponda ejecutar al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> | <p>Transitorios Primero. ... Segundo. El presupuesto para las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en este decreto y en razón de su competencia, corresponda ejecutar al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto en los Criterios Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al gobierno federal y se sujetará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> |

Datos Relevantes

La iniciativa plantea modificar el presente transitorio en razón de la adición de una fracción XXX al artículo 28, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2009, en razón de señalar que el presupuesto para las acciones que ejecute el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, no podría ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior.

⁶ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245.pdf>
 Fecha de Consulta: Enero 2014.

LEY FEDERAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MADRES SOLTERAS

**DATOS GENERALES DE LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL SOBRE LOS DRECHOS DE LAS MADRES
 PRESENTADA DURANTE LA LXI LEGISLATURA.**

| Iniciativa | Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria | Diputado (a) que presenta | Reforma (s) y/o adición (es) | Status de la Iniciativa |
|------------|---|---|--|--|
| 1 | Gaceta Parlamentaria, número 1994-VII, martes 25 de abril de 2006. (3248) | Diputado Abdallán Guzmán Cruz, PRD. (LIX Legislatura) | Ley Federal sobre los Derechos de las Madres Solteras. | <p>Returnada el miércoles 23 de noviembre de 2011, con base en el artículo octavo transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.</p> <p>Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos y de Equidad y Género, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.</p> <p>Prórroga otorgada el miércoles 8 de febrero de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.</p> |

CUADRO RELATIVO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

“ Si a la palabra **madre** le agregamos el calificativo de **soltera**, o **sola**, la palabra torna, de un término respetable, a una expresión ofensiva en el criterio de una parte importante de los miembros de nuestra sociedad.

Alude a aquellas mujeres, especialmente jóvenes, que sin el papel o acta del matrimonio, ni el apoyo de un hombre, entran al mundo de la maternidad. Ya sea de manera conciente y voluntaria, o bien forzadas mediante el engaño y la violación, por falta de educación en métodos para evitar embarazos no deseados o por falla de éstos o, en general, por diversas circunstancias.

Históricamente han sido señaladas, discriminadas, pisoteadas en sus derechos humanos, así como sus hijos. *Perdidas, locas* han sido algunos de los términos con que el sadismo verbal machista las flagela; *bastardas, sin nombre* son epítetos dirigidos contra las y los hijos, cuya única realidad es su inocencia y su derecho como seres humanos a una vida con dignidad y en la plenitud de sus derechos.

Surgiendo una inexplicable contradicción social: a estas madres se les cierran u obstaculizan las puertas, en tanto que por su situación de vulnerabilidad es cuando más requiere de apoyo.

Si la función de la maternidad, o reproductiva, es la más importante en una sociedad, al dar origen a la esencia de una comunidad, que son sus individuos; sin importar la forma en que esta función se cumple, deben las mujeres recibir el reconocimiento y el apoyo del Estado y la sociedad, no haciéndole pagar una supuesta falta, que en todo caso es imputable al varón que la abandona, que la engaña, o a la falta de oportunidades de un sistema económico.

Contrariamente, respecto a la madre soltera, o sola, el apoyo debe ser mayor, pues debe sacar adelante su papel *sola*, con un doble o triple esfuerzo, en ocasiones poniendo en riesgo su propia salud, seguridad y la de sus hijos.

Situación de vulnerabilidad que el Estado tiene la obligación de compensar, en la medida de lo posible.

En la actualidad más de cuatro y medio millones de mujeres entran al concepto de madres solas; una parte son las llamadas madres solteras en estricto sentido, sin embargo existen otras que, aunque se encuentran legalmente casadas, o son viudas o divorciadas, en los hechos sufren abandono y violencia iguales, son *solteras* de facto, razón por lo cual deben ser objeto de tutela y de consideraciones especiales.

La materia de su protección debe tener un enfoque federal, a efecto de que a todo lo largo del país las madres solteras *lato sensu*, salgan del *señalamiento hipócrita* a un respaldo cierto, en el marco de su dignidad.

...

...

...

Las madres solteras son en su mayoría mujeres jóvenes, menores de 30 años de edad, mientras que las mujeres separadas y divorciadas concentran los mayores porcentajes entre los 30 y 49 años de edad, entre las viudas predominan las madres mayores de 50 años.

Las anteriores cifras de Conapo nos dan un panorama de la gravedad del problema social que representan las madres solteras o solas, por lo que gobierno y sociedad, deben de coordinar esfuerzos para combatir a favor de la tutela de estas mujeres y sus hijos.

En este sentido, debe evitarse cualquier acto discriminatorio en su contra que lesione o menoscabe sus derechos, al propio tiempo instrumentarse apoyos concretos de carácter positivo: a manera de guisa, las madres solteras o solas deberán ser preferidas por los patrones de los sectores público y privado, en igualdad de condiciones, para ser empleadas; de manera de asegurar que por lo menos ocho por ciento de la planta laboral de una empresa corresponda a las madres solteras o solas.

Lo primero es crear caminos para permitirles acceder al principal derecho para su sobrevivencia y el de sus hijas e hijos, un empleo. Complementariamente si se trata de una madre soltera o sola embarazada el patrón no las podrá despedir de manera ordinaria e intempestiva,

sino que deberá demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la autorización para el despido previa justificación de causa especialmente grave.

Para las madres solteras o solas, que además reciban ingresos por debajo de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se les deberá dar una ayuda económica mensual que les auxilie en la satisfacción de sus necesidades básicas.

Igualmente se establece la creación de Hogares de Protección y Desarrollo a madres solteras o solas y mujeres en situación de violencia, principalmente si se encuentran embarazadas, mismas que prestarán los servicios de alimentación, hospedaje, atención médica-psicológica, jurídica, bolsa de trabajo preferente, actividades culturales y recreativas. Debiendo constituirse con un enfoque autofinanciable.

Se han creado diversos instrumentos para el apoyo a la mujer, tanto gubernamentales como sociales y privados, que funcionan en forma autónoma y desarticulada; la propuesta de la presente sería que se establecieran estos Hogares de Protección y Desarrollo, o albergues transitorios, para madres solteras o solas o, en general, mujeres sujetas a problemas de violencia, especialmente si se encuentran embarazadas. Los cuales serían operados por la Secretaría de Desarrollo Social, quien tiene experiencia sobre el manejo operativo y funcional de hogares de protección, incluso se reasignarían algunos de estos albergues para la consecución exclusiva de este fin; dos, sería el Instituto de la Mujer, o la cabeza del sector, quien dicte normas o lineamientos y manuales de operación para la ejecución del mismo; y que se materialice a través de convenios de coordinación entre las dependencias antes mencionadas. Evidentemente se tendrían que crear reglamentos tanto de ingreso, para la selección, distribución y ocupación temporal, como de funcionamiento.

Asimismo se tendrían que signar convenios de colaboración, con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto que coadyuvé a poner en operación la bolsa de trabajo dándole trato preferente y prioritario a las personas que están transitoriamente en estos Hogares de Protección y Desarrollo, mujeres que en la enorme mayoría de los casos carecerán de recursos económicos para solventar sus necesidades básicas, como es la vivienda o el pago de renta.

...

Los convenios de colaboración con las respectivas dependencias encargadas de la defensoría de oficio, de los gobiernos locales y federal, permitirá darles atención en problemas legales, tanto en lo familiar y patrimonial, con en lo penal, sucesorio y laboral entre otros.

Los convenios de colaboración con los institutos de cultura correspondientes garantizarán que se lleven a cabo, dentro de los Hogares de protección, actividades culturales y recreativas con tendencia de género, que permitan elevar la autoestima a estas mujeres, para un mejor nivel de vida.

...

Si se reestructuran todos los programas y organismos de apoyo a la mujer, y se fusionan en un solo proyecto, se abatirían gastos, se compactarían economías y el modelo para el apoyo a la mujer sería integral, preventivo y terapéutico; y no focalizado, segregado y meramente detectivo. Con esto sería financiable el proyecto, sanaría las finanzas públicas, sería un verdadero servicio integral para la madre separada, soltera o sola y la mujer con problema de violencia.

...

...

El derecho humano a la salud es tutelar de la vida, el bienestar y plenitud del ser humano, resultando fundamental que las madres solteras o solas, con ingresos menores a tres salarios mínimos, y sus hijos menores de 16 años, que no sean derechohabientes de alguna institución pública de seguridad social, accedan a la atención médica y a los medicamentos del sector salud sin cobro de cuotas de recuperación.”

CUADRO DE TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MADRES

Artículo 1. Esta presente ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2. Se entiende por madre soltera o sola a la mujer soltera, abandonada, separada, viuda o divorciada que realiza la crianza de sus hijos menores de 16 años de edad, sin la presencia física, ni el apoyo económico, del padre de su o sus hijos o de cualquier otro varón, certificado lo anterior por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondiente al lugar donde habiten.

Artículo 3. Queda prohibida cualquier conducta discriminatoria en contra de las madres solteras, divorciadas, separadas, viudas y de sus hijos, ya sea en materia política, laboral, educativa, de vivienda o cultural, entre otras.

Artículo 4. Se declara que las madres solteras, divorciadas, separadas, viudas, haciendo un sobreesfuerzo entre el hogar y en su caso el trabajo, hacen posible el nacimiento y desarrollo de un sector importante de mexicanos, por lo que tienen derecho al apoyo estatal y social para su labor, en compensación a su vulnerabilidad.

Artículo 5. Las madres solteras con hijos menores de 16 años, y un ingreso familiar menor a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tendrán derecho a una ayuda mínima mensual por crianza de hijos equivalente a un tercio del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, otorgada por el gobierno federal con recursos destinados ex profeso para ello; y éstos se deberán obtener haciendo un diagnóstico y pronóstico de los diversos programas focalizados dirigidos a género, para unificarlos en un solo proyecto integral e incluyente y ejecutivo, lo que permitirá ahorros importantes con lo que se crearía un fondo para la ejecución de este programa.

En el momento en que estas mujeres dejen la situación de madres solteras o solas, en los términos del artículo segundo de la presente ley, o reciban de manera efectiva la pensión alimenticia respectiva, o sus ingresos familiares excedan el monto precisado en el párrafo anterior, perderán el derecho a esta ayuda.

Artículo 6. En materia de empleo, las madres solteras, divorciadas, separadas, viudas, en igualdad de condiciones, deberán ser preferidas por parte del patrón, sea tanto del sector público como del sector privado, para obtener el empleo.

Artículo 7. Los patrones de los sectores público y privado tienen la obligación de contratar madres solteras o solas en una cantidad no menor de ocho por ciento de promedio mensual de sus trabajadores activos en nómina. Las leyes fiscales deberán establecer incentivos fiscales a los patrones que cumplan este precepto o lo superen.

Artículo 8. En el marco de las instituciones públicas, privadas y de seguridad social, las trabajadoras que sean madres solteras, divorciadas, separadas o viudas, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia para que sus hijos accedan a las guarderías.

Artículo 9. Para el despido de una madre soltera o sola embarazada, el patrón tiene la obligación de acudir ante la junta de conciliación y arbitraje para solicitar permiso, en donde justificará y fundará a través de un paraprocesal la causal que prevé en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y esa causal deberá ser especialmente grave o que haga imposible su continuación laboral; con el acuerdo de la junta donde se acredita los motivos de separación, el patrón le dará a la mujer trabajadora el aviso correspondiente. De no cubrir los anteriores requisitos, el despido se considerará como injustificado.

En todo lo no referido expresamente sobre el despido de una madre soltera o sola embarazada se estará a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 10. El Instituto de la Mujer, como área normativa, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, como área operativa, y con la colaboración de la Secretaria de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la *Secretaria del Trabajo y Previsión Social*, la defensoría de oficio de los gobiernos locales y federal, los institutos de cultura correspondientes, coadyuvarán a la constitución, operación y

funcionamiento de los Hogares de Protección y Desarrollo para las madres solteras, divorciadas, separadas, viudas que estén embarazadas y/o sean objeto de violencia, así como para sus hijas e hijos menores de dieciséis años; esta violencia puede ser ejercida por parte del padre o madre de la mujer o por ambos, esposo, concubino, novio, cualquier otro familiar, vecinos, entre otros. En estos supuestos la mujer que solicite el ingreso a los Hogares de Protección y Desarrollo serán ingresadas de manera inmediata por la extrema urgencia y peligro inminente de ser objeto o continuar siendo objeto de violencia, maltrato o vejaciones, posteriormente las trabajadoras sociales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente corroboraran esta situación y, en caso que sea verificado, se ejercerán inmediatamente las acciones legales correspondientes para corregir este problema.

En general, las mujeres y sus hijas e hijos objeto de violencia, aunque no queden en los supuestos precisados en el párrafo anterior, podrán acogerse a los Hogares de Protección y Desarrollo.

El *Instituto Nacional de las Mujeres* será el encargada de supervisar, coordinar, programar, planear, llegar a acuerdos de coordinación, colaboración con las diversas entidades, dependencias, organismos descentralizados y desconcentrados, sectores sociales y privados, para llevar a efecto los Hogares de Protección y Desarrollo para la finalidad descrita con antelación, asimismo esta será la encargada de normar, realizar manuales de activación, manuales de operación y manuales financieros, regulando los ingresos, salidas y formas en que deben de operar estos Hogares de Protección y Desarrollo.

Estos Hogares de Protección y Desarrollo proporcionarán los servicios, las veinticuatro horas del día y todo el año, de alimentación, hospedaje, atención médica, psicológica, apoyo para el empleo, actividades culturales y recreativas, lavanderías, entre otros. La permanencia de estas mujeres y de sus hijos e hijas, será de manera transitoria durante el tiempo que sea necesario, en la inteligencia que el Instituto de la Mujer, quien es el área normativa establecerá el modo, tiempo y lugar de la permanencia que deba tener una persona, estableciendo reglamentos internos y de seguridad, velando que estos Hogares de Protección sean secretos para evitar molestias a sus ocupantes por parte de los agresores y respetando el libre desplazamiento de las mujeres para seguir desarrollando su empleo, u otras actividades, sin más límites que las normas que se establezca por el área normativa para el armónico y eficaz desarrollo de estos espacios. En todo caso, tratándose de mujeres embarazadas su permanencia no será menor a mes y medio después del alumbramiento.

En lo posible estos Hogares de Protección y Desarrollo se estructurarán sobre el principio de la autosuficiencia financiera, mediante recursos que se obtengan de la venta de los artículos que produzcan las madres solteras en sus talleres, buscando que el gobierno sea el comprador preferente de los mismos; dedicados desde luego a actividades que no afecten la salud física y psicológica de las mujeres embarazadas y en relación con su estado de gestación y la de sus hijos. Los ingresos así obtenidos no serán objeto de ningún tipo de impuestos.

Para su *financiamiento*, atendiendo a la simplificación y modernización administrativa, para evitar la duplicidad de funciones en la cobertura de la atención integral y de calidad para la madre soltera o sola divorciadas, separadas, viudas, y la mujer objeto de violencia, se requiere una reasignación del presupuesto de los programas que actualmente están focalizados a la atención fraccionada de la atención a la mujer y que atiende una sola parte del problema de género, parcializando los resultados. Esta reasignación del presupuesto, en la unificación de un solo programa, disminuirá los gastos de operación y creará un fondo para que pueda ser manejado por el Instituto de la Mujer que tenga bajo su jurisdicción la aplicación de esta ley.

Con esto se establecerán los arriba mencionados:

a) *Hogares de protección y Desarrollo para albergar transitoriamente las madres solteras o solas o en general mujeres sujetas a problemas de violencia familiar, especialmente si se encuentran embarazadas*, los cuales serán operados por la *Secretaría de Desarrollo Social*, quien tiene experiencia sobre el manejo operativo y funcional de Hogares de protección o albergues, incluso se realizará un diagnóstico y pronóstico para reasignar y acondicionar algunos de los albergues ya operados por esta Secretaría para la consecución exclusiva de este fin;

b) La parte *normativa* sería el *Instituto de la Mujer* quien dicte normas o lineamientos, manuales de operación para la ejecución del mismo y que

materialice, a través de convenios de coordinación entre las dependencias antes mencionadas, evidentemente se tendrían que crear reglamentos tanto de ingreso para la selección, distribución y ocupación temporal como de funcionamiento; instituto que también contribuirá aportando los insumos materiales para estos Hogares, incluidos los talleres. Finalmente llevará a cabo la celebración de los convenios de coordinación y colaboración con las dependencias, entidades, organismos desconcentrados y descentralizados, sectores social y privado; realizarán la planeación de las adquisiciones de bienes y servicios, para la operación de los Hogares de mención;

c) Asimismo se tendría que signar *convenios de colaboración*, con la *Secretaría del Trabajo y Previsión Social* a efecto que coadyuve a poner en operación la bolsa de trabajo, otorgando trato preferente y prioritario a las personas que están transitoriamente en estos Hogares de protección, asimismo hará llegar los programas de los cursos que imparte para formar, capacitar e ingresar a estas personas para la obtención de un trabajo remunerado;

d) *Convenio de colaboración* con los diversos *sistemas integrales para la atención a las familias DIF*, para que, a través de los Centros Asistenciales de Desarrollo de Integración Social (CADIS) y los Centros de Estancias Nacionales de Desarrollo e Integración Social (CENDIS), se puedan encargar de dar atención de guarda y atención a las hijas e hijos, de las madres solteras o solas o en general a las mujeres con violencia familiar durante su permanencia en estos Hogares de Protección y, posteriormente, cuando dejen el albergue se integren a la masa de los trabajadores y puedan desarrollar su trabajo con la calidad, cuidado y esmero adecuado, teniendo la certeza que sus hijas e hijos están bien cuidados, además los DIF coadyuvarán materialmente con los gastos necesarios para la consecución de lo aquí establecido;

e) *Convenio de colaboración* con la Secretaría de Salud para proporcionar los servicios de salud tanto de pediatras, odontólogos, ginecólogos, vacunación, geriátrico, entre otras, para la atención de primer, segundo y tercer nivel. Así como la asistencia clínica para el parto, atención médica postoperatoria, métodos de prevención, entre otros, a las personas que estarían sujetas a esta ley y en forma transitoria en los Hogares de Protección; con independencia de permitirles el acceso a los deportivos de la Secretaría de Salud;

f) *Convenio de colaboración* con las defensorías de oficio de los gobiernos locales y federal para darle atención a problemas legales de estas mujeres ya sean de tipo familiar, penal, patrimonial, entre otros, entidades que también se encargarían de impartir los cursos de formación jurídica básica;

g) *Convenio de colaboración* con los institutos de cultura correspondientes para que se otorguen dentro de los Hogares de protección actividades culturales y recreativas con tendencia de género y que permita elevar la autoestima a estas mujeres para un mejor nivel de vida; talleres de género que les permita enfrentar nuevos retos y toma de decisiones más concientes, programas de alfabetización a mujeres, talleres de madres solteras y, en general solas;

h) Dentro del programa de autofinanciamiento se pueden ir desarrollando diversos trabajos de manualidades, elaboración y preparación de ciertos alimentos que pudieran servir para vender y que existan autogenerados, la Secretaría de Desarrollo Social proveerá los gastos e insumos necesarios para su consecución en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; se procurará que la producción de estos talleres sirva simultáneamente para satisfacer necesidades de consumo de estos hogares y de las mujeres y niños beneficiarios y, para su venta externa. En lo posible se impulsará la autoproducción de hortalizas y frutas mediante la hidroponía y otras técnicas adecuadas al espacio de estos hogares.

Los convenios de colaboración y coordinación con las diversas autoridades, dependencias, entidades, organismos desconcentrados, del sector social y/o privado coadyuvarán a reducir y gastos, lo anterior sin detrimento de los donativos y transferencias a que pudieran ser objeto.

De los ingresos autogenerados un tercio será considerado ahorro, mismo que deberá ser reintegrado a la usuaria, según su participación en la producción, y los otros dos tercios servirán como ayuda a financiar los gastos de estos Hogares.

Artículo 11. En igualdad de condiciones las madres solteras o solas, con hijas e hijos menores de dieciséis años, serán preferidas para las obtenciones de un crédito, especialmente para la compra de una vivienda; igualmente para el arrendamiento de ésta, otorgado o contratado por

las instituciones públicas, de seguridad social, sociales o privadas, o particulares.

Artículo 12. Las madres solteras o solas y sus hijos menores de dieciséis años, cuyos ingresos familiares no excedan de tres salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, tendrán derecho a la atención médica y medicinas en el sector salud, sin que deban cubrir las cuotas de recuperación respectivas. El monto de ingresos antes referidos deberá ser certificado por el DIF.

Por lo que hace a la atención médica, en el momento en que estas mujeres dejen la situación de madres solteras, en los términos del artículo segundo de la presente ley, o reciban de manera efectiva la pensión alimenticia respectiva, o sus ingresos familiares excedan la cantidad precisada en el párrafo anterior, perderán el derecho a esta atención médica gratuita.

Artículo 13. Tratándose de madres solteras o solas, para que se dé trámite a la demanda por alimentos bastará que la mujer presente ante el juez denuncia verbal y copia de las actas de nacimiento de los hijos y en su caso de la de matrimonio. El resto del procedimiento hasta que se dicte sentencia en que se determine el monto de la pensión alimenticia se continuará de oficio por el juez. Igualmente será suficiente que lo solicite verbalmente la madre soltera o sola, para que el juez que haya dictado la sentencia proceda a la ejecución de la misma.

A efecto de que la gran mayoría de las mujeres solteras o solas hagan exigible su derecho de alimentos para sus hijos y, en su caso, también para ellas, el Instituto Nacional de la Mujer, en coordinación con los sistemas integrales para el desarrollo de la familia, harán campañas permanentes y nacionales entre la población para que conozcan del trámite ágil y simplificado referido en el párrafo anterior, quedando libres estas mujeres de cubrir los gastos, costas y honorarios que se fijan para tales diligencias y el pago de un licenciado en derecho.

Artículo 14. Todas las medidas de asistencia previstas en la presente, se instrumentarán con preferencia en las zonas rurales y con población indígena; respetándose en este último caso la cultura, usos y costumbres de la población, siempre intentando que no se contrapongan con la dignidad y los derechos de estas mujeres solteras o solas.

Artículo 15. Cuando una madre soltera o sola levante el acta de nacimiento de su hijo tendrá derecho a que su hijo lleve sus dos apellidos, el paterno y el materno. Salvo tratándose de las madres casadas o viudas y siempre que el hijo sea del cónyuge, incluso fallecido.

En consecuencia de lo anterior, el juez del registro civil deberá asentar ambos apellidos en los términos del párrafo anterior. Omitiendo poner cualquier referencia, o signo que lo encuadre como hijo *natural* o cualquier señalamiento peyorativo y discriminatorio, partiendo de su origen.

Artículo 16. Todos los órdenes del gobierno del país deberán impulsar programas permanentes para el respeto, dignificación y reconocimiento de las madres solteras o solas y sus hijos.

Artículo 17. Se sancionarán con prisión de tres meses a dos años de prisión los actos de discriminación que se realicen contra una madre soltera o sola y/o su hija (o) o hijas (os) partiendo de su calidad de madres soltera o sola o de su calidad de hijo de madre soltera o sola, ya sea en el ámbito laboral, educativo, civil o cualquier otro, que se traduzca en la afectación de sus derechos legalmente consagrados, especialmente cuando se despida del trabajo a una madre embarazada soltera o sola sin causa justificada.

Si es un servidor público, el que realiza las conductas previstas en este artículo se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior y por el mismo lapso se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

Datos Relevantes

En relación con la propuesta, plantea ser una Ley de observancia general en toda la República. Estructurada por 17 artículos con el objeto central de proteger los derechos de las Madres Solteras, Divorciadas o Viudas.

Pretende prohibir cualquier conducta discriminatoria en contra de las madres solteras, divorciadas, separadas, viudas y de sus hijos, ya sea en materia política, laboral, educativa, de vivienda o cultural.

También propone que las madres solteras con hijos menores de 16 años de edad, y un ingreso familiar menor a un salario mínimo vigente en el DF tengan derecho a una ayuda mínima mensual por crianza de hijos equivalentes a un tercio del salario mínimo vigente en el DF, otorgada por el gobierno Federal con recursos destinados ex profeso para ello.

Prevé que los patronos de los sectores públicos y privado tengan la obligación de contratar madres solteras o solas en una cantidad no menor de ocho por ciento de promedio mensual de sus trabajadores activos en nomina.

Prevé que para el despido de una madre soltera, el patrón deberá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para solicitar permiso, en donde justificara y fundará a través de la causal de rescisión de la relación de trabajo.

Plantea la operación de Hogares de Protección y Desarrollo para madres en caso de alguna situación de violencia, los cuales proporcionarán los servicios de alimentación, hospedaje, atención médica, psicológica, apoyo para el empleo, actividades culturales y recreativas, lavanderías, entre otros; operaran las veinticuatro horas del día y todo el año. El Instituto Nacional de la Mujer, será la autoridad encargada de supervisar sus operaciones. Contará con una normativa interna la cual dará a conocer el modo, tiempo y lugar de la permanencia que deba tener la persona afectada.

Finalmente pretende que para los casos de tramitación de una demanda por alimentos bastará que la madre presente ante el juez denuncia verbal y copia de las actas de nacimiento de los hijos y en su caso de la de matrimonio.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MADRES SOLTERAS

**DATOS GENERALES DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MADRES SOLTERAS,
 PRESENTADA DURANTE LA LXI LEGISLATURA.**

| Iniciativa | Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria | Diputado (a) que presenta | Reforma (s) y/o adición (es) | Status de la Iniciativa |
|------------|---|--|--|---|
| 1 | Gaceta Parlamentaria, número 2229-I, martes 10 de abril de 2007. (3250) | Diputada Mónica Fernández Balboa, PRD. (LX Legislatura). | Ley para la Protección de las Madres Solteras. | Returnada el miércoles 23 de noviembre de 2011, con base en el artículo octavo transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Turnada a las Comisiones Unidas de Equidad y Género y de Desarrollo Social, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. |

CUADRO RELATIVO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

“ La política social de nuestro país debe estar sustentada en derechos que beneficien a la mayoría de la población, y en ayudar a desarrollar a aquellos grupos vulnerables de la misma que por sus condiciones y características es difícil sobrevivir en este sistema político económico que nos rige. Derechos que se desprenden de la legislación que cada Estado-nación, de acuerdo con su historia, idiosincrasia y necesidades específicas, se da para sí.

Por eso como legisladora de un partido de izquierda propongo la siguiente iniciativa de ley que beneficiará a un grupo de mujeres sumamente vulnerable y por ello necesitado de auxilio por parte del Estado, y que en la actualidad aumenta día con día, las madres solteras, proponiendo un modelo de política social sustentado en los derechos naturales cada ser humano.

En México ha prevalecido la discriminación en diferentes ámbitos, como el social, el laboral, el familiar, afectando de manera inmediata al género femenino que, si bien es cierto que se ha ganado mucho en este ámbito en los últimos años, también lo es que sigue existiendo discriminación y subyugación para este género, debido a que sus condiciones de inequidad son el resultado de una sociedad ideológica política y económicamente machista.

La base de la sociedad es la familia, a través de ella la organización social de nuestro Estado encuentra el sustento para un adecuado desarrollo, el cual debería estar basado en valores morales que permitan una mejor convivencia entre los individuos.

Así, en el hogar es donde se crea un espacio social en el que la población se agrupa y se organiza a partir de una aspiración de vida en común. Ahí, las personas comparten sus recursos y resuelven sus necesidades y conflictos, a la vez que transmiten y actualizan un conjunto de valores y creencias que les otorga sentido de unidad, pertenencia e identidad, brindando sustento a sus trayectorias vitales. Sin embargo, la realidad mexicana nos muestra una sociedad cuyas familias se desintegran cada vez más y en donde la mayoría de las veces son las mujeres las que tienen que encargarse solas del cuidado y mantenimiento de los hijos. Añadiendo que desde que se nombra a una persona como madre soltera denota la discriminación que nace en el momento en que fueron víctimas de abandono, maltrato y marginación. Desde el seno familiar existe la falta de apoyo, las agresiones y la violencia y todo ello son parte de la vida cotidiana de estas mujeres vulnerables.

La iniciativa que presentamos en esta ocasión va dirigida a las madres solas que por separación, viudez, divorcio, abandono o soltería asumen en solitario las funciones de jefe de familia, las tareas domésticas, las responsabilidades en la educación y ser la única fuente de ingresos de la familia.

Las mujeres de escasos recursos económicos son un grupo vulnerable y si a ello le aunamos ser madres solteras o sea que no cuentan con el apoyo económico de su pareja aumenta su vulnerabilidad de manera muy particular, ya que enfrentan condiciones adversas, escasas oportunidades, discriminación y viven bajo situaciones de desventaja social y económica.

En la sociedad actual ya no denomina como antaño a la madre soltera de forma peyorativa, como pecadora o inmoral; sin embargo, el rechazo continúa en algunos sectores de la sociedad, encubierto debido a su estigmatización como incultas y analfabetas no se les respetan por completo sus derechos a nivel familiar y social.

Es por esto que se presenta esta iniciativa mediante la cual se propone la creación de una Ley para la Protección de las Madres Solteras.

A través de esta ley se busca que las madres solteras que asuman en forma única y total el sustento económico de uno o más de sus hijos tengan el derecho a recibir por parte del gobierno federal, un apoyo económico diario no menor a medio salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por cada hijo que se encuentre estudiando dentro de los planteles de educación básica o sean menores de 5 años de edad.

Sabemos que los recursos de que dispone el Estado son limitados, por lo que estamos proponiendo que este apoyo sea otorgado a las mujeres con mayor nivel de marginación económica, dirigiendo el gasto a las madres solteras que perciban dos salarios mínimos o menos y la ayuda se

distribuiría hasta que sus hijos alcanzaran una edad de 15 años.

Considerando que existen alrededor de 2.5 millones de mujeres que son madres solteras y, al mismo tiempo, perciben hasta dos salarios mínimos, el apoyo económico que se propone implicaría un gasto de 86 millones de pesos, aproximadamente, para el gobierno federal, lo cual constituye una meta alcanzable y no pone en riesgo en forma alguna el desarrollo económico de nuestro país.

Proponemos en esta ley una serie de requisitos para ser sujeto a este tipo de apoyo económico, como que sean mujeres mexicanas que asuman el rol de jefas de familia y que sus hijos mayores a los 5 años de edad necesariamente se encuentre estudiando en algún plantel de educación básica y sean alumnos regulares de acuerdo con los planes y programas de estudio.

Este apoyo económico que proponemos es para coadyuvar a ofrecer mayores alternativas para que las madres solteras puedan impulsar el desarrollo integral de sus hijos; en especial, la educación que eso implica, mayores oportunidades para el futuro de esos niños, que el día de mañana serán el presente de México.

Asimismo, se propone como requisito que no exista o haya existido en los menores maltrato físico, psicológico y explotación económica o sexual. Verificándose mediante estudios psicológicos y de trabajo social.

Por otra parte, mejorar las condiciones laborales de las madres trabajadoras es una situación que no puede postergarse más. Casi el 58 por ciento de las mujeres ocupadas en el mercado laboral no tiene prestaciones sociales. Es por esto que nuestra propuesta implica que el gobierno federal provea de guarderías y estancias infantiles gratuitas, adecuadas y suficientes para atender a este sector de la población. Ya que, según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), de los 22.8 millones de mujeres mexicanas que son madres, casi 40 por ciento trabajan y 22 por ciento son consideradas madres solas. Son solteras, separadas, divorciadas, viudas o literalmente abandonadas, y desarrollan actividades económicas, educativas y recreativas, además del convencional cuidado de los hijos, de otros miembros de la familia y las labores domésticas. Según el mismo organismo, proporcionalmente son las madres solteras quienes más participan en el mercado laboral, con un 70.8 por ciento y, del año 2000 al año 2005, la tasa de crecimiento de los hogares con jefa femenina fue de 3.9 por ciento.

Según estadísticas del INEGI 53.1 por ciento los trabajadores no cuenta con algún tipo de sistema de seguridad social. Como se puede apreciar, en México existe carencia de un sistema de seguridad social para amplios sectores de la población cuyas necesidades no son atendidas prácticamente por ninguna institución o cuya atención es muy reducida.

De acuerdo con información de la Organización Internacional del Trabajo, más de la mitad de la población mundial está excluida de cualquier tipo de protección obligatoria de la seguridad social y sólo 20 por ciento disfruta de una protección social "verdaderamente adecuada". En América Latina la cobertura es irregular (de 10 a 80 por ciento), pero durante décadas no se ha ampliado.

La razón fundamental de la exclusión de la cobertura es que muchos trabajadores que se encuentran fuera del sector formal de la economía no están en condiciones de cotizar un porcentaje de sus ingresos para financiar prestaciones de seguridad social. A estos factores se suman las repercusiones de las políticas de liberalización económica y ajuste estructural, lo cual ha originado la existencia de amplios grupos vulnerables que no pueden cotizar a los regímenes de seguro social y que no están dentro del campo de aplicación de otras políticas sociales. Y si le aunamos el hecho de la discriminación que existe en las fuentes de trabajo para las mujeres y la explotación para las mismas, es por demás difícil que acepten este tipo de trabajo mujeres que son madres de familia y que no cuentan con el apoyo de su pareja y, en muchas ocasiones, ni de su familia para la crianza de los hijos; por ello se ven obligadas a trabajar de manera informal no accediendo con ello a ningún tipo de seguridad social.

Finalmente, en esta iniciativa se establece la creación de estancias en donde las madres solteras puedan encontrar resguardo por al menos un mes, y adquirir atención médica, psicológica, legal y ser sujetas a programas de bolsa de trabajo y empleo temporal. Esto es relevante toda vez que la mayoría de las veces las mujeres se ven solas en el camino, con el rechazo de su pareja y su familia y sin recursos para salir adelante, por lo que es necesario que el Estado les brinde una opción para hacer frente a sus dificultades.

Ser mujer y tener cargas familiares constituyen dos de las mayores dificultades para conseguir un empleo y que sea considerable la remuneración por el mismo y suficiente para satisfacer las necesidades de su núcleo familiar. Las madres solteras tienen la necesidad de trabajar para poder subsistir, siendo la única fuente de ingresos de su familia, pero también tienen los mayores problemas para la conciliación de la vida familiar y laboral por estar solas en la crianza de los hijos.

Consideramos que todos estos factores que acabamos de mencionar conllevan un gran riesgo para aumentar la exclusión social de este sector si no se atienden sus necesidades de mayor apoyo económico, de empleo, de vivienda, de salud, de corresponsabilización en tareas familiares, de los servicios de apoyo familiar, de cultura, educación y recreación.”

CUADRO DE TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA DE LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MADRES SOLTERAS

Ley General para la Protección de las Madres Solteras

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general para la República Mexicana. Tiene por objeto proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el mejoramiento de las condiciones de vida de las madres solteras, a fin de que puedan ofrecer a sus hijos una plena integración al desarrollo educativo, social, cultural y económico.

Artículo 2. Las madres solteras que asuman en su totalidad el sustento económico de uno o más de sus descendientes en línea recta, tendrán derecho a recibir por parte del gobierno federal un apoyo económico diario, no menor a medio salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por cada hijo que se encuentre estudiando dentro de los planteles de educación básica o sean menores a los 5 años de edad.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Madres solteras. Las mujeres viudas, divorciadas, separadas o que hayan procreado algún hijo en forma independiente, que asuman el rol de jefas de familia y se encarguen en forma única y total del sustento económico de sus descendientes en línea recta.

Artículo 4. Tendrán derecho al apoyo económico al que se refiere el artículo 2o. de esta ley, las madres solteras que cumplan con lo siguientes requisitos:

I. Sean mujeres mexicanas, que asuman el rol de jefas de familia y se encarguen en forma única y total del sustento económico de sus descendientes en línea recta.

II. Sean mujeres mexicanas que obtengan un ingreso menor o igual a dos salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal.

III. Que sus descendientes en línea recta tengan entre 0 y 15 años de edad.

IV. Que sus descendientes mayores de 5 años de edad se encuentren inscritos en los planteles de educación básica.

V. Que sus descendientes en línea recta mayores de 5 años de edad sean alumnos regulares de acuerdo con los planes y programas de estudio.

VI. Que sus descendientes en línea recta no sean o hayan sido sujetos a maltrato o abuso físico o psicológico, o explotación económica o sexual.

VII. Acreditar la residencia en territorio nacional.

VIII. No contar con apoyo económico de otras instituciones públicas o privadas. Las autoridades del sector social del gobierno federal deberán revisar la documentación necesaria en un plazo no mayor de quince días hábiles para resolver el otorgamiento del apoyo económico correspondiente.

Artículo 5. La Secretaría de Desarrollo Social deberá incluir dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación la asignación que garantice, efectivamente, el derecho al apoyo económico a las madres solteras señalado en el artículo 2o. de esta ley.

Artículo 6. La Cámara de Diputados deberá aprobar en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación anual el monto suficiente para hacer efectivo el derecho al apoyo económico señalado en el artículo 2o. de esta ley.

Artículo 7. La Secretaría de Desarrollo Social deberá llevar a cabo la elaboración, supervisión y control de un padrón de beneficiarios, el cual deberá ser publicado y entregado al Congreso de la Unión trimestralmente.

Artículo 8. La forma como se hará valer el apoyo económico señalado en el artículo 2o. de esta ley, la verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho

establecido en esta ley, se fijarán en el reglamento correspondiente.

Capítulo II

Disposiciones para la Integración Económica y Social de las Madres Solteras

Artículo 9. Para la integración al desarrollo económico de las madres solteras, el gobierno federal deberá proveer de guarderías y estancias infantiles gratuitas, adecuadas y suficientes para atender a la población de madres solteras que requieran la prestación de este servicio, sin importar si cuentan o no con los servicios y el empadronamiento correspondiente del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Artículo 10. El gobierno federal deberá establecer estancias gratuitas que cuenten con los siguientes servicios:

- I. Permitan la estancia de las madres solteras por lo menos durante un mes.
- II. Asesoría legal.
- III. Servicios psicológicos y médicos.
- IV. Ayuda de trabajo social.
- V. Bolsa de trabajo y programas de empleo temporal.
- VI. Las demás que consideren necesarias las autoridades de desarrollo social correspondientes.

Capítulo III

Sanciones

Artículo 11. Los servidores públicos responsables de la ejecución de esta ley que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, los servidores públicos no podrán en ningún caso condicionar o negar el otorgamiento del apoyo económico ni podrán emplearlo para hacer proselitismo partidista. En caso contrario, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 12. La persona que proporcione información falsa para obtener o conservar los beneficios que establece esta ley o, habiéndolo obtenido, incumpla con los requisitos para solicitar el apoyo económico, pagará una multa equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Datos Relevantes

De acuerdo a la propuesta planteada la presente disposición tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de las madres solteras, a fin de que puedan ofrecer a sus hijos una plena integración del desarrollo educativo, social, cultural y económico.

Propone que las madres solteras que asuman en forma única y total el sustento económico de uno o más de sus menores, tendrán el derecho a recibir por parte del gobierno Federal, un apoyo económico diario no menor a medio salario mínimo vigente para el DF, esto por cada hijo menor de cinco años o que se encuentre estudiando dentro de los planteles de educación básica.

Plantea una serie de requisitos para percibir el apoyo económico, como que sean mujeres mexicanas, que asuman el rol de jefas de familia, que sus menores se encuentre en el rango de 0 a 15 años de edad; no contar apoyo económico de otras instituciones públicas o privadas.

Se propone la creación de estancias en donde las madres solteras puedan encontrar resguardo por al menos un mes, y adquirir atención médica, psicológica, legal y ser sujetas a programas de bolsa de trabajo y empleo temporal.

LEY FEDERAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MADRES SOLTERAS O SOLAS Y DE LAS MUJERES EN ESTADO DE VIOLENCIA

DATOS GENERALES DE LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MADRES SOLTERAS O SOLAS Y DE LAS MUJERES EN ESTADO DE VIOLENCIA, PRESENTADA DURANTE LA LXI LEGISLATURA.

| Iniciativa | Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria | Diputado (a) que presenta | Reforma (s) y/o adición (es) | Status de la Iniciativa |
|------------|---|---|--|---|
| 1 | Gaceta Parlamentaria, número 2495-IX, martes 29 de abril de 2008. (3251). | Diputado Pablo Trejo Pérez, PRD. (LX Legislatura) | Expide la Ley Federal sobre los Derechos de las Madres Solteras o Solas y de las Mujeres en Estado de Violencia. | Returnada el miércoles 23 de noviembre de 2011, con base en el artículo octavo transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Turnada a la Comisión de Equidad y Género, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. |

CUADRO RELATIVO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

“ Si a la palabra madre le agregamos el calificativo de soltera o sola, la palabra torna de un término respetable a una expresión ofensiva en el criterio de una parte importante de los miembros de nuestra sociedad. Alude a aquellas mujeres, especialmente jóvenes, que sin el papel o acta del matrimonio ni el apoyo de un hombre entran al mundo de la maternidad. Ya sea de manera consciente y voluntaria, o bien forzadas mediante el engaño, la violación, por falta de educación en métodos para evitar embarazos no deseados o por falla de éstos, u otras circunstancias. Históricamente han sido señaladas, discriminadas, pisoteadas en sus derechos humanos, así como sus hijos. "Perdidas", "locas", han sido algunos de los términos con que el sadismo verbal machista las flagela; "bastardas", "sin nombre", son epítetos dirigidos contra las hijas y los hijos cuya única realidad es su inocencia y su derecho como seres humanos a una vida con dignidad y en la plenitud de sus derechos. Surgiendo una inentendible contradicción social, a estas madres se les cierran u obstaculizan las puertas, en tanto que en su situación de vulnerabilidad es cuando más requiere de apoyo. Si la función de la maternidad, o reproductiva, es la más importante en una sociedad al dar origen a la esencia de una comunidad que son sus individuos; sin importar la forma en que esta función se cumple, deben las mujeres recibir el reconocimiento y el apoyo del Estado y la sociedad, no haciéndole pagar una supuesta falta, que en todo caso es imputable al varón que abandona, que engaña o a las faltas de oportunidades de un sistema económico. Contrariamente, respecto a la madre soltera o sola, el apoyo debe ser mayor, pues debe sacar adelante su papel "sola", con un doble o triple esfuerzo, en ocasiones poniendo en riesgo su propia salud, seguridad y la de sus hijos. Situación de vulnerabilidad que el Estado tiene la obligación de compensar en la medida de lo posible. En la actualidad más de cuatro y medio millones de mujeres entran al concepto de madres solas; una parte son las llamadas madres solteras en estricto sentido; sin embargo, existen otras que aunque se encuentran legalmente casadas o son viudas o divorciadas, en los hechos sufren abandono y violencia iguales, son "solteras" de facto, razón por la cual deben ser objeto de tutela y de consideraciones especiales. La materia de su protección debe tener un enfoque federal, a efecto de que a todo lo largo del país las madres solteras lato sensu salgan del "señalamiento hipócrita" a un respaldo cierto, en el marco de su dignidad. Al impulsarse lo anterior, también las hijas y los hijos desde la más tierna edad encontrarán su respeto y una viabilidad de vida. Abundando en las cifras proporcionadas por el Consejo Nacional de Población (Conapo), y de acuerdo con un diagnóstico que realizó esta entidad sobre las madres en México, se detalla que de las mamás solas 8.5 por ciento son viudas, 6.2 por ciento separadas, 1.6 por ciento divorciadas y 4 por ciento solteras en sentido estricto. Así pues la quinta parte de las mujeres que tienen hijos vivos son madres solas. A su vez, las madres solteras en estricto sentido, ascienden a cerca de 880 mil mujeres y alrededor de nueve de cada 10 tienen hijos menores de 18 años. Además, 6 de cada 10 de estas mujeres viven en el hogar de su padre o madre; 71.8 por ciento de ellas trabaja y, aunque 3 de cada 10 viven en condiciones de pobreza, esta proporción es ligeramente menor al promedio nacional de madres con hijos en el hogar, que es de 35.4 por ciento. El Conapo precisa que las madres solas por separación o divorcio suman alrededor de 1.7 millones de mujeres, y 6 de cada 10 han asumido la jefatura de su hogar, pero 27.6 por ciento de ellas vive con al menos uno de sus padres. Además de desempeñar el rol materno, cerca de 7 de cada 10 realizan alguna actividad económica. El organismo señala que, al igual que las madres solteras, el porcentaje que vive en condiciones de pobreza (29.6 por ciento) es menor al de las madres viudas y a las que se encuentran

en pareja o casadas.

Las viudas constituyen el grupo más numeroso de las madres solas (1.9 millones) y en la mayoría de los casos las mujeres asumen la jefatura del hogar por la muerte, separación o divorcio del cónyuge.

Las madres solteras son en su mayoría mujeres jóvenes, menores de 30 años de edad, mientras que las mujeres separadas y divorciadas concentran los mayores porcentajes entre los 30 y 49 años de edad, entre las viudas predominan las madres mayores de 50 años.

Las anteriores cifras del Conapo, nos dan un panorama de la gravedad del problema social que representan las madres solteras o solas, por lo que gobierno y sociedad deben de coordinar esfuerzos para combatir a favor de la tutela de estas mujeres y sus hijos.

En este sentido, debe evitarse cualquier acto discriminatorio en su contra que lesione o menoscabe sus derechos, al propio tiempo instrumentarse apoyos concretos de carácter positivo. A manera de guisa, las madres solteras o solas deberán ser preferidas por los patrones de los sectores público y privado, en igualdad de condiciones, para ser empleadas; de manera de asegurar que por lo menos el 8 por ciento de la planta laboral de una empresa corresponda a las madres solteras o solas; lo primero es crear caminos para permitirles acceder al principal derecho para su sobrevivencia y el de sus hijas e hijos, un empleo. Complementariamente si se trata de una madre soltera o sola, el patrón no las podrá despedir de manera ordinaria e intempestiva, sino que deberá demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la autorización para el despido previa justificación de causa especialmente grave.

Para las madres solteras o solas, que además reciban ingresos por debajo de dos salarios mínimo vigente en el Distrito Federal, se les deberá dar una ayuda económica mensual que les auxilie en la satisfacción de sus necesidades básicas.

Continuando con el análisis de la presente ley, diremos que se consagra la preferencia de las madres solteras o solas para que, en igualdad de condiciones, reciban los créditos de vivienda por las entidades públicas, privadas o sociales. Y asimismo accedan a un contrato de arrendamiento.

El derecho humano a la salud es tutelar de la vida, el bienestar y plenitud del ser humano, resultando fundamental que las madres solteras o solas con ingresos menores a tres salarios mínimos y sus hijos menores de 16 años que no sean derechohabientes de alguna institución pública de seguridad social, accedan a la atención médica y a los medicamentos del sector salud sin cobro de cuotas de recuperación.”

CUADRO DE TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MADRES SOLTERAS O SOLAS Y DE LAS MUJERES EN ESTADO DE VIOLENCIA

Artículo 1. Esta presente ley es de observancia general en toda la república, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2. Se entiende por madre soltera o sola a la mujer soltera, abandonada, separada, viuda o divorciada que realiza la crianza de sus hijos menores de dieciséis años de edad, sin la presencia física, ni el apoyo económico del padre de sus hijos o de cualquier otro varón, certificado lo anterior por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente al lugar donde habiten.

Artículo 3. Queda prohibido cualquier conducta discriminatoria en contra de las madres solteras, divorciadas, separadas, viudas y de sus hijos, ya sea en materia política, laboral, educativa, vivienda, cultural, entre otras.

Artículo 4. Las madres solteras con hijos menores de dieciséis años y un ingreso familiar menor a tres salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal tendrán derecho a una ayuda mínima mensual por crianza de hijos, equivalente a un cincuenta por ciento del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, otorgada por el gobierno federal con recursos destinados ex profeso para ello y estos se deberán obtener haciendo un diagnóstico y pronóstico de los diversos programas focalizados dirigidos a género, para unificarlos en un solo proyecto integral e incluyente y ejecutivo, lo que permitirá ahorros importantes con lo que se crearía un fondo para la ejecución de este programa.

En el momento en que estas mujeres dejen la situación de madres solteras o solas, en los términos del artículo segundo de la presente ley o reciban de manera efectiva la pensión alimenticia respectiva o sus ingresos familiares excedan el monto precisado en el párrafo anterior, perderán el derecho a esta ayuda.

Artículo 5. En materia de empleo, las madres solteras, divorciadas, separadas, viudas, en igualdad de condiciones, deberán ser preferidas por parte del patrón, sea tanto del sector público como del sector privado, para obtener el empleo.

Artículo 6. Los patrones de los sectores público y privado tienen la obligación de contratar madres solteras o solas en una cantidad no menor de un ocho por ciento del promedio mensual de sus trabajadores activos en nómina. Las leyes fiscales deberán establecer incentivos fiscales a los patrones que cumplan este precepto o lo superen.

Artículo 7. En el marco de las instituciones públicas, privadas y de seguridad social, las trabajadoras que sean madres solteras, divorciadas, separadas o viudas, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia para que sus hijos accedan a las guarderías.

Artículo 8. Para el despido de una madre soltera o sola, el patrón tiene la obligación de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para solicitar permiso en donde justificará y fundará, a través de un paraprocesal, la causal que prevé en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y esa causal deberá de ser especialmente grave o que haga imposible su continuación laboral; con el acuerdo de la junta donde se acredita los motivos de separación, el patrón le dará a la mujer trabajadora el aviso correspondiente. De no cubrir los anteriores requisitos el despido se considerará como injustificado.

Artículo 9. En igualdad de condiciones las madres solteras o solas con hijas e hijos menores de dieciséis años serán preferidas para las obtenciones de un crédito, especialmente para la compra de una vivienda; igualmente para el arrendamiento de ésta, otorgado o contratado por las instituciones públicas, de seguridad social, sociales o privadas.

Artículo 10. Las madres solteras o solas y sus hijos menores de dieciséis años, cuyos ingresos familiares no excedan de tres salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, tendrán derecho de atención médica y medicinas en el sector salud, sin que deban cubrir las cuotas de recuperación respectivas. El monto de ingresos antes referidos deberá ser certificado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que se refiere a la atención médica, en el momento en que estas mujeres dejen la situación de madres solteras en los términos del artículo segundo de la presente ley o reciban de manera efectiva la pensión alimenticia respectiva, o sus ingresos familiares excedan la cantidad precisada en el párrafo anterior, perderán el derecho a esta atención médica gratuita.

Artículo 11. Tratándose de madres solteras o solas, para que se dé trámite a la demanda por alimentos bastará que la mujer presente ante el juez denuncia verbal y copia de las actas de nacimiento de los hijos y, en su caso, la de matrimonio. El resto del procedimiento hasta que se dicte sentencia en que se determine el monto de la pensión alimenticia se continuará de oficio por el juez. Igualmente será suficiente que lo solicite verbalmente la madre soltera o sola para que el juez que haya dictado la sentencia proceda a la ejecución de la misma.

A efecto de que la gran mayoría de las mujeres solteras o solas hagan exigible su derecho de alimentos para sus hijos y, en su caso, también para ellas, el Instituto Nacional de la Mujer, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, harán campañas permanentes y nacionales entre la población para que conozcan del trámite ágil y simplificado referido en el párrafo anterior, quedando libres estas mujeres de cubrir los gastos, costas y honorarios que se fijan para tales diligencias .

Artículo 12. Todas las medidas de asistencia previstas en la presente se instrumentarán con preferencia en las zonas rurales y con población indígena, respetándose en este último caso la cultura, usos y costumbres de la población, siempre intentando que no se contrapongan con la dignidad y los derechos de estas mujeres solteras o solas.

Artículo 13. Los tres órdenes de gobierno del país deberán impulsar programas permanentes para el respeto, dignificación y reconocimiento de las madres solteras o solas y sus hijos.

Artículo 14. Se sancionará con prisión de tres meses a dos años de prisión los actos de discriminación que se realicen contra una madre soltera, o sola, o su hija(o) o hijas(os), partiendo de su calidad de madre soltera o sola, o de la calidad de hijo de madre soltera o sola, ya sea en el ámbito laboral, educativo, civil o cualquier otro que se traduzca en la afectación de sus derechos legalmente consagrados, especialmente cuando se despida del trabajo a una madre embarazada soltera o sola sin causa justificada.

Si es un servidor público el que realiza las conductas previstas en este artículo se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior, y por el mismo lapso se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

Datos Relevantes

Es importante precisar que la presente tiene similitud con la propuesta de Ley Federal sobre los Derechos de las Madres, toda vez que ambas tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de las madres solteras, solas o en estado de violencia. La propuesta se encuentra integrada por 14 artículos en los cuales se consideran y reconocen los derechos de las mismas.

LEY FEDERAL DE ASISTENCIA A MADRES SOLTERAS JEFAS DE FAMILIA

DATOS GENERALES DE LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE ASISTENCIA A MADRES SOLTERAS JEFAS DE FAMILIA PRESENTADA, DURANTE LA LXI LEGISLATURA

| Iniciativa | Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria | Diputado que presenta | Reforma (s) y/o adición (es) | Status de la Iniciativa |
|------------|--|--|---|---|
| 1 | Gaceta Parlamentaria, número 2945-II, martes 9 de febrero de 2010. (507) | Diputado Alejandro Carabias Icaza, PVEM. | Expide la Ley Federal de Asistencia a Madres Solteras Jefas de Familia. | Turno modificado el 22 de febrero de 2010; pasa a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Equidad y Género, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga por 45 días, otorgada el viernes 30 de marzo de 2012, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. |

pueden acceder **mujeres solas o con cónyuge**.

En el mismo sentido existen otros programas federales que tienen por objeto apoyar a familias que habitan en localidades que no son atendidas por el **Programa Desarrollo Humano Oportunidades** como el **Programa de Apoyo Alimentario a cargo de Diconsa**, o el **Programa de Empleo Temporal dirigido a mujeres y hombres de 16 años o más que enfrentan una disminución temporal en su ingreso por baja demanda de mano de obra**.

A pesar de las bondades de estos programas, la **población objetivo de los mismos es muy amplia** y, por tanto, se reducen las posibilidades de que una **madre soltera jefa de familia pueda acceder a éste**.

...

...

En este sentido, considero que aún cuando existen **disposiciones legales** y programas para favorecer el desarrollo de las mujeres en ámbitos como **nutrición, violencia intrafamiliar, salud, atención infantil y derechos humanos** y, en general, medidas que contribuyan fomentar su integración y participación en el mercado laboral y educativo, ello no implica que necesariamente se brinden los apoyos adecuados al segmento de las mujeres solteras jefas de familia con hijos menores de edad.

Es así que resulta necesario establecer a nivel nacional la obligación de implantar políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento de la condición económica y social de este segmento de la sociedad, con el objeto de que su creación resulte obligatoria en todo el país.

De conformidad con lo expuesto, se propone la expedición de una **Ley Federal de Asistencia a Madres Solteras Jefas de Familia**, para el establecimiento de **políticas públicas** y para establecer diversos programas; entre otros, el de una "**ayuda económica mensual**", equivalente a **40 días** de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de aplicación, cantidad que las **madres solteras jefas de familia** deberán destinar a los alimentos de sus hijos menores de edad, que en términos de lo dispuesto en los artículos 307 y 308 del Código Civil Federal, comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, así como la educación. ”

CUADRO DE TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE ASISTENCIA A MADRES SOLTERAS JEFAS DE FAMILIA

Ley Federal de Asistencia a Madres Solteras Jefas de Familia

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general, de observancia en toda la República y tienen por objeto sentar las bases para que el Estado otorgue asistencia a las madres solteras jefas de familia que tengan a su cargo hijos menores de edad, mediante la implantación de políticas públicas y programas que les garanticen una ayuda económica mensual y demás beneficios que sean necesarios para mejorar su calidad de vida y la de sus menores hijos y puedan alcanzar una plena integración a la sociedad.

Artículo 2o. La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a las autoridades estatales y municipales. Para tal efecto, se celebrarán los convenios de colaboración que sean necesarios con las autoridades estatales y municipales.

Cuando esta ley haga referencia a la secretaría, se entenderá la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se consideran madres solteras jefas de familia:

- I. Las madres solteras que se encarguen en forma única y total de los alimentos de sus hijos,
- II. Que sus hijos sean menores de edad, y
- III. Que tengan un ingreso mensual no mayor a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de aplicación, que no tengan ingresos fijos mensuales superiores a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de aplicación o cuando no perciban ingresos y acrediten que están buscando trabajo.

Artículo 4o. También será aplicable lo dispuesto en la presente ley a las madres casadas o en concubinato jefas de familia, que acrediten que están tramitando la disolución del vínculo matrimonial, o que estén separadas e inicien el trámite de disolución del vínculo matrimonial y, que en ambos casos, reúnan los requisitos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior.

Capítulo II

De la asistencia a las madres solteras jefas de familia

Artículo 5o. Las madres solteras jefas de familia tienen derecho a:

- I. Recibir ellas y sus hijos menores de edad atención médica y psicológica gratuita, medicinas y hospitalización de calidad, cuando no sean derechohabientes de ninguna institución de seguridad social,
- II. Recibir la educación básica obligatoria mediante el otorgamiento de becas educativas de conformidad con los programas que al efecto se establezcan,
- III. Tener acceso a programas de capacitación para el trabajo para obtener un ingreso propio,
- IV. Tener acceso a programas de apoyo a proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables,
- V. Ser sujetas a programas de asistencia social,
- VI. Recibir la ayuda económica mensual a que se refiere esta Ley, para destinarla a los alimentos de sus hijos menores de edad,
- VII. Recibir asesoría jurídica gratuita y la asistencia necesaria para gestionar los apoyos que se deriven de los programas que se establezcan en su beneficio, y
- VIII. Disfrutar de los derechos que se establezcan en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

De las políticas públicas y programas de asistencia

Artículo 6o. El gobierno federal, a través de sus dependencias y entidades, promoverá y establecerá políticas públicas y programas de asistencia dirigidos a madres solteras jefas de familia tendientes a mejorar sus condiciones de vida y las de sus menores hijos en materia de servicios de salud, de educación, de capacitación para el trabajo, de apoyo y financiamiento a proyectos productivos y de calidad de vida económica y social.

Artículo 7o. Para el debido cumplimiento de los programas de asistencia a madres solteras jefas de familia, la secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberá elaborar informes trimestrales que especifiquen las metas físicas programadas, así como los recursos aplicados, los avances respectivos y los resultados alcanzados.

En todo caso, la secretaría deberá presentar anualmente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión un informe sobre los resultados alcanzados.

Artículo 8o. El Ejecutivo federal deberá proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal asignar una partida presupuestaria para garantizar la ejecución y cumplimiento de los programas, así como el apoyo económico a que se refiere la presente ley.

Artículo 9o. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá incluir en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, la asignación presupuestaria que garantice la ejecución y cumplimiento de los programas y apoyo económico a que se refiere esta ley.

Capítulo IV

Del derecho a una ayuda económica mensual

Artículo 10. Las madres solteras jefas de familia tendrán derecho a recibir una ayuda económica mensual equivalente a 40 días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de aplicación.

Artículo 11. Las madres solteras jefas de familia deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos para tener derecho a la ayuda económica mensual y a los programas a que se refiere esta ley:

- I. Ser mexicana y residir en el territorio nacional;
- II. Acreditar que tienen hijos menores de edad y que dependen económicamente de la madre;
- III. Acreditar no tener cónyuge o concubino al momento de solicitar los beneficios a que se refiere esta ley, ni tenerlo mientras se reciban éstos;
- IV. Acreditar que sus hijos menores de edad se encuentran inscritos en un sistema educativo, cuando éstos tengan cinco años en adelante; y
- V. Los demás que prevean expresamente las disposiciones reglamentarias.

Artículo 12. Las madres solteras jefas de familia deberán informar a la secretaría, mensualmente:

- I. La aplicación y destino de la ayuda económica mensual;
- II. El avance escolar de sus hijos menores de edad, cuando así proceda por encontrarse en edad escolar;
- III. Los demás que prevean las disposiciones reglamentarias.

Artículo 13. El incumplimiento por parte de las madres solteras jefas de familia de los requisitos u obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar a la negativa o suspensión de la ayuda económica mensual, según sea el caso.

Artículo 14. El derecho a la ayuda económica mensual, a que se refiere esta ley, termina:

- I. Cuando la totalidad de los hijos menores de edad de la madre soltera jefa de familia adquieran la mayoría de edad;
- II. Por destinar la ayuda económica a fines distintos a proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad;
- III. Cuando la madre soltera jefa de familia contraiga matrimonio o se una en concubinato;
- IV. Cuando la madre soltera jefa de familia reciba ingresos mensuales superiores al equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales vigentes

en el área geográfica de aplicación; y

V. Cuando la madre soltera jefa de familia reciba apoyo económico de otro programa federal, estatal o municipal por su condición de madre o jefa de familia.

Artículo 15. La ayuda económica mensual a que tienen derecho las madres solteras jefas de familia a que se refiere este capítulo, se otorgará a través de la implementación de un programa de apoyo a madres solteras jefas de familia.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la secretaría tendrá la obligación de integrar un padrón de beneficiarias del programa y deberá actualizarlo mensualmente. Este padrón será público y se integrará con los expedientes individuales de las beneficiarias, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de datos personales en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Capítulo V

De los requisitos para acceder a los programas de asistencia

Artículo 16. Las madres solteras jefas de familia accederán a los programas de asistencia y de apoyo económico previstos en la presente ley, siempre que cumplan los requisitos previstos en ésta y los que se establezcan en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Capítulo VI

Obligaciones de los servidores públicos

Artículo 17. Los servidores públicos responsables de la ejecución de los programas y el apoyo económico a que se refiere esta ley, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Tener a la vista del público los requisitos, derechos, obligaciones y procedimiento para acceder al disfrute de los programas correspondientes y la ayuda económica mensual a madres solteras jefas de familia;

II. Manejo reservado y confidencial de la información que proporcionen las madres solteras jefas de familia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley;

III. Abstenerse de condicionar el otorgamiento de los programas respectivos y la ayuda económica mensual a las madres solteras jefas de familia que cumplan con los requisitos que dispone esta ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Abstenerse de emplear la ayuda económica mensual y demás programas a que se refiere la presente ley para hacer proselitismo a favor de un partido político, de un candidato o precandidato o proselitismo personal; y

V. Las demás que prevean otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18. A los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, les será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Datos Relevantes

La iniciativa propone la expedición de la Ley Federal de Asistencia a Madres Solteras Jefas de Familia, integrada por 18 artículos, con el propósito central de sentar la obligación del gobierno federal de implementar políticas públicas y los programas que sean necesarios para otorgar asistencia a las madres solteras jefas de familia y a sus menores hijos para garantizar el acceso a una mejor calidad de vida y la integración plena a la sociedad.

Prevé que su aplicación corresponda al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a las autoridades estatales y municipales.

Propone que las madres solteras jefas de familia tengan derecho a recibir una ayuda económica mensual equivalente a 40 días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de aplicación

Plantea que la Secretaria de Desarrollo elabore informes trimestrales de los programas de asistencia, respecto de las metas físicas programadas, los recursos aplicados, los avances respectivos y los resultados alcanzados.

CONCLUSIONES

Durante la LXI Legislatura se presentaron a la Comisión de Equidad y Género un total de 36 iniciativas de las cuales 11 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, 4 dictaminadas en sentido negativo y 1 desechada en su totalidad. Los principales ordenamientos a reformar fueron los siguientes:

Las propuestas a la **Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres** tuvieron como propósito central establecer que las autoridades correspondientes (tres niveles de gobierno y del DF) debiesen tomar en cuenta el principio del interés superior de la infancia en los casos de mediación o conciliación en donde intervinieran niñas y adolescentes, (**iniciativa 1**); incluir en la definición de violencia familiar lo correspondiente al Parentesco Civil (**iniciativa 2**); incorporar la constitución y regulación de un Órgano Consultivo integrado mediante la Comisión de Equidad y Género (Poder Legislativo) así como por el Consejo de la Judicatura Federal (Poder Judicial), cuyo objetivo sería proponer y opinar sobre los programas o las acciones destinados a la promoción y procuración de la igualdad entre Mujeres y Hombres (**iniciativa 3**); establecer que le correspondería a la Secretaría de Educación Pública validar las clases extramuros de los hijos de las víctimas de violencia intrafamiliar que se encontraran en los refugios, con la finalidad de no perder el ciclo escolar (**iniciativa 4**); establecer que en el Programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres se enunciaran acciones para impulsar la Cooperación Internacional en la erradicación de la violencia de Género, así como regular la situación de Mujeres Migrantes, no importando su situación migratoria (**iniciativa 5**); incluir la protección a las Mujeres en el ámbito laboral o docente contra actos violentos y discriminatorios por condiciones de talla o peso (**iniciativa 6**).

En la **Ley Federal del Trabajo** se consideró incorporar como derecho de la mujer trabajadora, que se encuentre en la hipótesis en la que se convierta en madre

por la vía de la Adopción, equiparando su papel al de aquella que goce de estos derechos con motivo de estar embarazada, de seis semanas posteriores a la adopción **(iniciativa 1)**; otorgar una licencia de paternidad con goce de sueldo a los trabajadores (hombres) por dos situaciones, la primera relacionada por el nacimiento o adopción de su hija o hijo, la segunda sería equivalente cuando inevitablemente se cause la muerte de la madre a consecuencia del parto, en este último caso el periodo será de sesenta días hábiles **(iniciativa 2)**; se planteó la posibilidad de que para alcanzar una verdadera igualdad, se les permitiera a las Mujeres la flexibilidad de un horario (licencia) compatible entre su trabajo y el quehacer de atender a sus hijos en caso de padecimiento grave o crónico degenerativo; así como implementar la protección a las Mujeres, respecto de ser receptoras de actos violentos y discriminatorios por su edad, talla, peso o sexo **(iniciativa 3)**; se propuso prohibir de manera explícita a los empleadores negarse a aceptar trabajadores por su estado civil, estado de gestación en la mujer, maternidad o responsabilidades familiares, y en general, aduciendo cualquier distinción discriminatoria de las previstas en la ley **(iniciativa 4)**; se planteó establecer en la regulación la protección a las mujeres de ser receptoras de actos violentos y discriminatorios por su edad, talla, peso o sexo **(iniciativa 5)**.

En la **Ley del Instituto Nacional de las Mujeres** se planteó que en la integración de la Junta de Gobierno del respectivo Instituto también se contemplará a los integrantes del Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de género de la Cámara de Diputados (la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo y el uso de lenguaje sexista y no incluyente **(iniciativa 2)**); se propuso una asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en materia de igualdad **(iniciativa 3)**; se propuso que los medios de comunicación tuvieran la facultad para promover la igualdad, la no discriminación y el respeto de los derechos humanos de Mujeres y Hombres **(iniciativa 4)**.

En la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** se planteó que los órganos Públicos y las autoridades Federales en el ámbito de su competencia llevarían a cabo campañas y programas con el fin de promover la igualdad de oportunidades y de trato entre Mujeres y Hombres, la prevención y atención de la violencia así como la eliminación de estereotipos en función del sexo (**iniciativa 1**); se propuso que ya no fuese parte de la discriminación lo correspondiente a la talla y peso de las Mujeres (**iniciativa 2**); se consideró que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación también tendría como atribución la de difundir y promover imágenes estereotipadas y patrones de conducta generadores de violencia y desigualdad en los medios de comunicación (**iniciativa 3**).

En la **Ley del Instituto Nacional de las Mujeres** se planteó que en la integración de la Junta de Gobierno del respectivo Instituto también se contemplará a los integrantes del Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de género de la Cámara de Diputados (**iniciativa 1**); se propuso que fuese objetivo del propio Instituto el diseño, la instauración y la coordinación de políticas públicas que permitieran el acceso y disfrute de bienes y servicios culturales para las Mujeres (**iniciativa 2**).

En la **Ley del Instituto Mexicano de la Juventud** se propuso que el Instituto tuviera por una parte diseñar y coordinar políticas para los jóvenes a fin de promover el acceso a las manifestaciones culturales, al desarrollo de sus habilidades artísticas y a la gestión cultural (**iniciativa 1**); así como designar una asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en materia de igualdad (**iniciativa 2**).

En la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** se planteó proteger a los menores de todo tipo de explotación, detallando que para el caso de los mayores de catorce años estos deberán ser

protegidos contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o pueda entorpecer su educación, protegerlos cuando estos intervengan en procedimientos ante órganos jurisdiccionales o administrativos (**iniciativa 1**); se propuso establecer una ayuda económica para aquellos menores que se encuentren o vivan de manera carente (**iniciativa 2**).

En el **Código Penal Federal** se consideró que el delito de violencia familiar también podría quedar consumado siempre y cuando haya existido una relación de parentesco civil; se planteó que las autoridades educativas llevaran a cabo en base en el informe que le solicitara la Secretaría al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la validación de las clases extramuros, impartidas por la plantilla docente autorizada en los refugios de los hijos de las mujeres víctimas de violencia, con el objetivo de que éstos no perdieran el ciclo escolar.

En la **Ley General de Educación** se pretendió establecer que las autoridades educativas llevaran a cabo en base en el informe que le solicitara la Secretaría al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la validación de las clases extramuros, impartidas por la plantilla docente autorizada en los refugios de los hijos de las mujeres víctimas de violencia, con el objetivo de que éstos no perdieran el ciclo escolar.

En la **Ley Federal de Radio y Televisión** se propuso que la radio y la televisión mediante sus transmisiones promovieran la igualdad, la no discriminación y el respeto de los derechos humanos, eliminando así todas aquellas imágenes estereotipadas y patrones de conducta generadoras de desigualdad, discriminación y violencia.

En la **Ley de Armas de Fuego y Explosivos** se propusieron una serie de requisitos para la portación de arma de fuego en casa así como para la suspensión

de licencias de portación de las mismas cuando se haya emitido declaración de alerta de violencia de género.

Por lo que corresponde a las propuestas de **Ley para la Protección de las Madres Solteras**, la **Ley Federal de Asistencia a Madres Solteras Jefas de Familia** y la **Ley Federal sobre los Derechos de las Madres Solteras o Solas y de las Mujeres en Estado de Violencia**, pretendieron ser ordenamientos, cuyo objetivo se abocaría al mejoramiento de las condiciones de vida de las Madres Solteras.

FUENTES DE INFORMACION

Leyes Federales

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
Ley Federal del Trabajo
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf>
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>
Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88.pdf>
Ley Instituto de la Juventud
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/87.pdf>
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>
Código Penal Federal
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>
Ley General de Educación
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137.pdf>
Ley Federal de Radio y Televisión
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf>
Ley de Arma de Fuego y Explosivos
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102.pdf>
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245.pdf>

Dirección en Internet:

Gaceta Parlamentaria
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>



**COMISIÓN BICAMERAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Sen. Adolfo Romero Lainas
Presidente

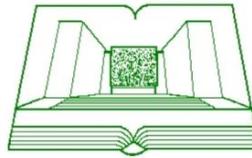
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba
Dip. Fernando Rodríguez Doval
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación